

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/48/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: AYUNTAMIENTO.

PARTE ACTORA: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

COADYUVANTE: JUAN JOSÉ GAMA TOLEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL 118 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN ZACUALPAN.

TERCER INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de miembros del **Ayuntamiento de Zacualpan**, Estado de México, actos llevados a cabo por el Consejo Municipal 118 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio; y



RESULTANDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO **Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta de Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del

año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, el correspondiente al Municipio de Zacualpan, Estado de México.

IV. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 118 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zacualpan (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL







PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	479	Cuatrocientos setenta y nueve
	3,249	Tres mil doscientos cuarenta y nueve
	306	Trescientos seis

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

TOTAL DE VOTOS EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	209	Doscientos nueve
	2,106	Dos mil ciento seis
	1,011	Un mil once
	103	Ciento tres
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	220	Doscientos veinte
Votación total	7,683	Siete mil seiscientos ochenta y tres

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección del ayuntamiento Zacualpan y expidió las constancias de mayoría como miembros del Ayuntamiento a la Planilla postulada por la Coalición Parcial formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Pedro Norberto Díaz Ocampo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

V. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

VI. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter

de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

VII. Coadyuvante. El dieciocho de junio del año en curso, el ciudadano Juan José Gama Toledo, ostentándose en su calidad de candidato a Presidente Municipal postulado por el partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de coadyuvante de la parte actora.

VIII. Remisión del expediente a este Tribunal electoral. Mediante oficio IEEM/CM118/096/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.

IX. Registro, radicación y turno a ponencia. El treinta de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/48/2015**; de igual forma, se radicó y se turnó a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para su correspondiente resolución.

X. Requerimientos y desahogo. Mediante acuerdos de fecha once de agosto de dos mil quince, este Tribunal electoral requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, documentación necesaria para resolver el presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados por las autoridades mediante oficios INE-CL-MEX/S/0684/2015 de doce de agosto de dos mil quince, así como, IEEM/DO/4003/2015 de fecha trece del mismo mes y año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

XI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Movimiento Ciudadano y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso c) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, aduciendo nulidad de la elección y de votación recibida en diversas casillas; actos, emitidos por un consejo municipal, mismo que es un órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Tercero Interesado en su escrito de comparecencia, consistente en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

[...]

En el presente Juicio, el actor no aporta las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el Cómputo Municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacualpan, Estado de México, y las que presenta en ningún momento prueban los argumentos en que se basa su Juicio de Inconformidad.

En tal sentido, al ser una causal de improcedencia el hecho de que no se aporten las pruebas en los plazos señalados para tal efecto, como se establece en los artículos 426 y 427 del Código Electoral, se debe de desechar de plano el

presente Juicio...

[...]"

Al respecto, no ha lugar a la pretensión hecha valer por el Tercero Interesado, en razón de que, como obra en el expediente que se resuelve, el actor dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, pues a su escrito inicial acompañó las probanzas que estimó pertinentes para acreditar su dicho; y, si tales elementos de prueba son o no suficientes para favorecer la pretensión del actor, ello es una cuestión de fondo que será analizada más adelante en el apartado correspondiente de esta sentencia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Movimiento Ciudadano tiene el carácter de partido político nacional.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro

de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la sesión en la cual se aprobó el Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte; lo anterior, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del *Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal*, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce del mismo mes y año, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello y acuse de recepción del Consejo Municipal que aparece en la misma, es evidente se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En relación al coadyuvante de la parte actora.

a) **Legitimación.** Juan José Gama Toledo, quien por su propio derecho, comparece como coadyuvante de la parte actora en el presente juicio de

inconformidad, si se encuentra legitimado en términos de los artículos 411, último párrafo y 421, párrafos 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que tiene el carácter de candidato a miembro del ayuntamiento del municipio de Zacualpan, Estado de México; calidad que se acredita con los acuerdos IEEM/CG/71/2015 y IEEM/CG/94/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y sus respectivos Anexos, mismos que se invocan como hecho notorio en términos del artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México.

b) Forma: Asimismo, en dicho escrito se hacen constar: el nombre y firma autógrafa del coadyuvante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Oportunidad. No obstante el cumplimiento de los requisitos anteriores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 418 y 421, párrafos 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de México, es de apreciarse que el escrito del coadyuvante de la parte actora, fue presentado fuera de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección que ahora se impugna; es decir, dicho cómputo concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el término para presentar el escrito de coadyuvante transcurrió del once al catorce del mismo mes y año; y, si el coadyuvante presentó su promoción a las once horas con cincuenta minutos del dieciocho de junio de dos mil quince, es evidente que fue interpuesto de manera extemporánea; por lo cual, este órgano jurisdiccional lo considera como no presentado.



CUARTO. Tercer interesado. Partido Revolucionario Institucional.

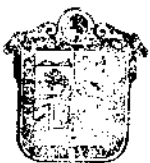
a) Legitimación. El Partido está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de Tercero Interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal; además, tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Aarón Hernández Espinoza, quien compareció al presente juicio en representación del Tercero Interesado, toda vez que lo acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político, ante el Consejo Municipal respectivo.

c) **Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del Tercero Interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes; de las cuales, se aprecia que si el medio de impugnación se fijó en estrados a las 12:00 horas del 14 de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las 12:00 horas del día 18 siguiente; por lo que, si el escrito de tercero interesado se recibió a las 11:40 horas del 18 de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del Tercero Interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Zacualpan, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió; o

bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Así mismo, la cuestión planteada por el actor en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección, y en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

En este punto, resulta oportuno señalar que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que ésta es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables, en su caso, a las elecciones en el ámbito federal y local; aunado a que, la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. De igual forma, la Ley en comento señala que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal electoral, y en lo no previsto por el referido código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones que sean aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón.

Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de la adquisición procesal, la cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hubiera o no participado en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 19/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del juicio que se resuelve serán valorados por este órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se

considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. Ello, de conformidad con el principio general de derecho "*dame los hechos y yo te daré el derecho*".

De igual manera, este Tribunal electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000³, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y 2/98⁴ identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

De manera que, no escapa a este Tribunal que el impetrante refiere en su demanda de nulidad, el acuse de recibo de su escrito presentado en fecha

³ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁴ Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

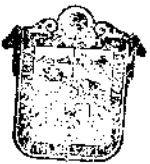
diez de junio de dos mil quince ante el Consejo Municipal, a través del cual solicita la impugnación de diversas casillas, señalando lo siguiente:

"6.- Todo lo anterior provocó que se solicitara ante ISMAEL MORALES FLORES, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACUALPAN, la IMPUGNACIÓN de las casillas número 5809 básica, 5810 básica, 5815 básica, 5816 básica, 5817 básica, 5818 extraordinaria 1, 5820 básica, por violación a los preceptos legales ya hechos alusión.

...
8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibo del escrito que se anexa al presente, el cual fue presentado en fecha 10 de junio de 2015 ante el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACUALPAN, MÉXICO, mediante el cual se solicita la IMPUGNACIÓN de las casillas número 5809 básica, 5810 básica, 5815 básica, 5816 básica, 5817 básica, 5818 extraordinaria 1, 5820 básica, por violación a diversos preceptos legales y hechos que en el mismo escrito se hacen valer.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expresados en el presente recurso de impugnación y se ofrece a fin de acreditar los actos ilegales por parte del candidato a presidente municipal de Zacualpan, Estado de México, del PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO."

De lo trasunto se advierte la cita de las casillas 5809 básica, 5810 básica, 5815 básica, 5816 básica, 5817 básica, 5818 extraordinaria 1, 5820 básica, que encuentran coincidencia con el escrito referido presentado el diez de junio de dos mil quince; el cual, una vez analizado, hace evidente que el promovente pretende impugnar y en consecuencia anular las casillas señaladas, por hechos que considera irregulares, estableciendo la referencia de las casillas a las que hace alusión en ambos escritos, por lo que este órgano jurisdiccional considera pertinente estudiarlos en conjunto.



Resulta aplicable la Jurisprudencia 13/2009, de la cuarta época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, se advierte del escrito referido de fecha diez de junio del año que corre que el actor no señala expresamente las causales de nulidad previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por las cuales pretende se anule la votación recibida en las casillas impugnadas; sin embargo, de la lectura de los hechos consignados en dicho escrito, se advierte que éstos sí corresponden a causales del citado artículo; lo cual, de ninguna forma constituye un motivo para que este Tribunal no se pronuncie respecto de los hechos afirmados por el actor, toda vez que en términos de los principios de derecho: "*iura novit curia*" (el juez conoce el derecho) y "*da mihi factum dabo tibi jus*" (dame los hechos y yo te daré el derecho), para tener debidamente configurado un agravio es suficiente con expresar la causa de pedir. De ahí, que este Tribunal hace uso de esa facultad concedida en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, para suplir la deficiente manifestación de agravios, por lo que el presente estudio se realizará por las causales previstas por las fracciones IV, inciso b), V y VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México y en las fracciones III, IV, V, IX y XII del artículo 402 del mismo ordenamiento jurídico, como se precisará en el apartado correspondiente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda presentado el catorce de junio del presente año, este Tribunal electoral advierte que la parte actora formula agravios que a su consideración constituyen conductas ilegales realizadas a lo largo de la campaña electoral; los cuales se observa que

tienen como causa de pedir, el actualizar las causales la nulidad de la elección contempladas en las fracciones IV, inciso b), V y VI, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección; ya que si, eventualmente, este Tribunal electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí sería necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada; ya que, si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

OCTAVO. Causales de nulidad de elección. La parte actora en su escrito inicial pretende que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.

Al respecto, en su escrito de inconformidad, el actor aduce lo siguiente:

[...]

V) LOS HECHOS EN QUE SE BASAN LA PRESENTE IMPUGNACIÓN Y LOS AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS, SON LOS SIGUIENTES:

HECHOS:

1.- Es evidente que existe nulidad de todo el procedimiento electoral que se llevó a cabo en el municipio de Zacualpan, México, y que influyo en el resultado final que consta en el acta de escrutinio y cómputo final, y entrega de constancia de mayoría en favor del candidato del Partido revolucionario institucional PEDRO Norberto DIAZ OCAMPO, ya que las conductas que realizó tanto antes del procedimiento electoral, como después del mismo, recaen en la nulidad a que se refiere el artículo 403 fracción V del Código Electoral del Estado de México, que establece textualmente lo siguiente:

"...El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los Sigüientes casos:

V. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la Libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el Resultado de la elección de que se trate..."

Por su parte el diverso artículo 408 fracción III inciso C) fracciones I y II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, establece:

"...Artículo 408. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección.

Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección..."

La elección que se combate es conculcatorio de esos preceptos legales, por lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2.- Mediante escrito presentado ante el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AGENCIA DE TONATICO, LIC. JOAQUIN VELAZQUEZ MONROY, denuncié el día 12 de junio de 2015 los hechos ocurridos en fecha 16 de mayo de 2015, debido a que en la comunidad de HUITZOLTEPEC, MUNICIPIO DE ZACUALPAN, en un aproximado de las 15:00 horas, estando en su recorrido de campaña el candidato del (PRI) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO, con su planilla y su grupo de trabajo, se sorprendió al integrante de su grupo político de trabajo SALVADOR ANDY DÍAZ JACOBO, además servidor público, repartiendo dinero a los civiles para comprar el voto a favor de su partido, situación que ya se había suscitado innumerables veces, por lo que me vi en la necesidad de levantar dicha denuncia penal. Los hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2015 fueron captados con placas fotográficas y videos, los cuales obran agregados a dicha denuncia penal, al igual que en este momento se exhiben para los fines legales a que haya lugar.

Acompañando al presente el escrito copia simple de la denuncia correspondiente ya mencionada y sus anexos, y en su momento se anexará copia certificada, así como copia de recibido de la solicitud de copias certificadas de toda la carpeta que se formó por motivo de esa queja, copias certificadas que una vez que obren en mi poder, las exhibiré ante este tribunal.

3.- De igual manera en la misma carpeta de investigación obran hechos constitutivos de delito consistentes en que en fecha 1 de junio de 2015 siendo aproximadamente las 13:00 horas comenzaron a llegar camionetas pick-up con un aproximado de 15 personas cada una, el aproximado de las camionetas fueron 400, que fueron estacionadas en la carretera ZACUALPAN- MAMATLA, en la calle de la terminal, calle MELCHOR OCAMPO, calle ACHACOPINGA, y calle de ACCESO A LA ESCUELA PREPARATORIA, y después de ello las personas que venían en las camionetas se subieron a pie del módulo a las oficinas del (PRI) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con el candidato del mismo partido PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO, y continuaron la caminata hasta el kiosco municipal para el evento de cierre de campaña del mismo partido, por lo cual hubo un aproximado de más de 6000 personas asistentes al evento, en el acto se encontraban lonas de grandes dimensiones y bocinas aéreas, también fue repartida propaganda utilitaria consistente en un aproximado de 1000 playeras y 1000 gorras, así como comida para 6000 personas, tocando en el evento donde dieron de comer DOS BANDAS DE VIENTO, por lo que realizando una cuantificación del evento resultó un gasto aproximado de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo cual le consto a los testigos NESTOR JOSE VELAZQUEZ SANCHEZ, ALBERTO CAMACHO ALBAVERA, OSCAR MENDIOLA CERVANTES, JAQUELINE GAMA FIGUEROA, JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ, JOSE JAVIER GOMEZ GONZALEZ, JAIME CRUZ PORCAYO Y JOSE LUIS ROSALES GUADARRAMA, mismos testigos presenciales de los hechos.

Lo anterior aparte de obrar en la carpeta de investigación ya citada en el hecho anterior, también se robustece con el ACTA CERTIFICADA NÚMERO 11,034 (ONCE MIL TREINTA Y CUATRO) VOLUMEN 222 DOSCIENTOS VEINTIDÓS DEL AÑO 2015, ANTE EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 125 LIC. JORGE RAMOS CAMPIRAN DE IXTAPAN DE LA SAL, MÉXICO. En dicha acta el notario público hace el RECONOCIMIENTO Y RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ORIGINAL (CARTA DIRIGIDA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL) DONDE LOS TESTIGOS MANIFIESTAN EL HECHO YA MENCIONADO EN ESTE APARTADO 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ASIMISMO ACOMPAÑO al presente el escrito EL ACTA YA MENCIONADA y sus anexos, así como LOS VIDEOS E IMÁGENES CAPTADAS DE ESE DÍA.

De lo anterior se advierte que existe violación a los artículos 261 párrafo 3, y 116 fracción V del Código Electoral del Estado de México, lo anterior lo acredito con el escrito de denuncia correspondiente y los anexos fotográficos.

Desde este momento también anuncio la prueba pericial en materia de CRIMINALÍSTICA DE CAMPO en el área de valuación, nombrando como perito de mi parte al CRIMINALISTA DANIEL VÁSQUEZ CAICEDO, pericial que

tendrá como fin que el perito valúe el costo del evento ya mencionado en este hecho.

4.- Resulta que en fecha 4 de junio del año 2015, a las 10:30 horas aproximadamente, a la altura de la MICROPLAZA PÚBLICA que se encuentra ubicada en la calle MELCHOR OCAMPO en el municipio de Zacualpan, Estado de México, el señor PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO quien fuere en su momento candidato a presidente municipal por el (PRI) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en compañía del señor CRUZ JUVENAL ROA SANCHEZ candidato a Diputado Local por el distrito 8 con sede en Sultepec, México, así como personal de su equipo de campaña del candidato PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO, estaban bajando del interior de una camioneta blanca de la marca NISSAN unas cajas que contenían planchas, las cuales repartían a la gente que se encontraba en el evento de dicha plaza, así como tarjetas de color verde para recibir apoyo alguno. Es necesario hacer notar que no es permitido dar este tipo de objetos donde se condiciona el voto contra la entrega de enseres del hogar, abusando de la necesidad de las personas y obligándolas de este modo a votar por dicho partido (PRI), además de que lo hicieron como un acto proselitista fuera del tiempo previsto por la Ley para poder hacer este tipo de actos de promoción.

Por lo que la Ley Electoral no permite que se hagan este tipo de actos, como lo es el de comprar el voto de las personas, lo cual realizó el candidato del PRI PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO, es decir, la Ley prohíbe además que tres días antes de la campaña se haga cualquier acto referente a la campaña política, por lo que desde el día 4 de junio de 2015 todos los candidatos teníamos prohibido hacer cualquier tipo de proselitismo, y el candidato del PRI ya mencionado el día 4 de junio de 2015 siguió haciendo su campaña, sin importarle lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, específicamente en su artículo número 263, en su párrafo segundo, en el cual textualmente dice lo siguiente "...el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales...". Dicho hecho es constitutivo de delito y de violación a los preceptos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, ya que el candidato estaba fuera de tiempo para poder hacer proselitismo o actos correspondientes a la promoción de su campaña, tal y como lo invoca el artículo ya mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior de igual forma se corrobora con los videos e imágenes fotográficas que se anexan al presente, así como con el testimonio de los CC. MARÍA DE LOURDES VERA LÓPEZ, NORIA ILDA RONCES RODRÍGUEZ, JUAN DONALDO GONZALEZ SOTELO, JAIME CRUZ PORCAYO, JOSE JAVIER GOMEZ GONZALEZ, JOSE GOMEZ LOPEZ, NESTOR JOSE VELAZQUEZ SANCHEZ, JOSE LUIS GONZALEZ GUADARRAMA, NESTOR VERA PORCAYO, RICARDO BARRIOS TREJO Y GUILLERMINA CORTEZ CASTAÑEDA, personas que presenciaron los hechos ilegales que dio a lugar el candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO.

Es por todo lo anterior que consideramos que las irregularidades antes anotadas son suficientes para decretar la nulidad de la elección que se combate, toda vez que el candidato a presidente municipal del PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL), realizó actos de campaña de manera extemporánea, excedió los límites de gastos autorizados por la Ley Electoral, y que no deben de superar la cantidad de \$ 243,271.71, ya que tan solo el cierre de campaña le costó más de \$600, 000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M. N.).

De igual manera durante toda la campaña política se avocó a realizar actos de compra de voto aprovechando las necesidades de los habitantes del municipio, ya que se trata de un lugar donde existe mucha necesidad y marginación en la población.

Todo lo anterior causa graves daños y perjuicios al partido que representamos, a los candidatos que compitieron y a la misma sociedad, porque la asignación de constancia de mayoría en favor de PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO y su planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional, es una clara alusión a violaciones de los establecido por los artículos 14, 16, 41, 60,99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código electoral del Estado de México y demás leyes de orden común que más adelante se detallarán.

[...]

De lo trasunto, se advierte que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, en virtud de que en su estima, se actualizaron las irregularidades siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- I. Compra y condición de votos, así como presión en los electores, a favor del entonces candidato Pedro Norberto Díaz Ocampo, postulado por la Coalición Parcial formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el cargo de Presidente Municipal de Zacualpan, por parte de un servidor público.
- II. Rebase al tope de gastos de campaña.
- III. Campaña electoral en tiempo no permitido y compra de votos durante ese periodo.

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Cuando el candidato a gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.
2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.

3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.
4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:
 - a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
 - b) Exceder los topes para gastos de campaña.
 - c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
 - d) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.
5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.
6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.
7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

Bajo este mismo orden de ideas, este Tribunal electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar a la luz de las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones IV, inciso b), V y VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, que establecen:



"Artículo 401...

...

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.

..."

“Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

...
IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

...
b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.

V. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

...”

En este sentido, de conformidad con los agravios expresados por la parte actora, podrían actualizarse las causales previstas en las fracciones IV, V inciso b) y VI, indicados en el párrafo anterior; de manera que, para actualizar las causas de nulidad de elección, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- En forma generalizada.
- Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- En el distrito o municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que

las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México.⁵

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos, se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁵ Artículo 401...

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero, cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en

cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso c), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Del análisis de los elementos que configuran las causas de nulidad previstas en el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal electoral local estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de las causales de nulidad de elección previstas en las fracciones IV inciso b), V y VI, en el mencionado numeral 403, del Código Electoral del Estado de México.

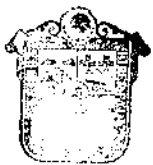


En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección que impugna, haciendo valer lo siguiente:

- I. Compra y condición de votos, así como presión en los electores, a favor del entonces candidato Pedro Norberto Díaz Ocampo, postulado por la Coalición Parcial formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el cargo de Presidente Municipal de Zacualpan, por parte de un servidor público. (Fracción V)
- I. Rebase al tope de gastos de campaña. (Fracción IV inciso b)
- II. Campaña electoral en tiempo no permitido y compra de votos durante ese periodo. (Fracción VI)

En este orden de ideas, se procede a llevar a cabo el estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, a la luz de las hipótesis de nulidad de elección citadas, bajo los siguientes razonamientos:

- I. **Compra y condición de votos, así como presión en los electores, a favor del entonces candidato Pedro Norberto Díaz Ocampo, postulado por la Coalición Parcial formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el cargo de Presidente Municipal de Zacualpan, por parte de un servidor público. (Fracción V del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México: Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.)**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es importante considerar la figura de servidor público; para ello, es dable consultar lo que al respecto señala el artículo 4, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que al efecto refiere que es toda persona física que preste a una institución pública, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

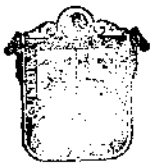
A su vez, por institución pública para efectos de la fracción II del precepto en cita, se entiende cada uno de los poderes del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación lo determinen. Cabe señalar que las dependencias forman parte las instituciones públicas, siendo las unidades administrativas que les están subordinadas jerárquicamente.

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, refiere que temor es la pasión del ánimo que hace huir o rehusar aquello que se considera dañoso, arriesgado o peligroso; es la presunción o sospecha y recelo de un daño futuro. En otras palabras, podemos entender a éste como el sentimiento de inquietud y miedo que provoca la necesidad de huir ante alguna persona o cosa; evitarla o rechazarla por considerarla peligrosa o perjudicial, o que de alguna forma implica la presunción o sospecha, particularmente de un posible daño o perjuicio.

Así mismo, el mismo instrumento de consulta, define a la libertad como la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.

Dicho lo anterior, debemos considerar que la finalidad de esta causal es tutelar que el voto de las personas no se vea vulnerado por servidores públicos que generen temor que puedan infringir al electorado o bien que realicen acciones tendentes a afectar su libertad para emitir el sufragio, a fin de que con la presunción de un daño que se le pueda lesionar o bien con la entrega de una dádiva pueda incidir en su elección y se favorezca indebidamente a una fuerza política en particular, pues quebrantaría el principio de imparcialidad que debe imperar en el proceso electoral.

En esos términos, el principio debe ser observado y salvaguardado de cualquier afectación, ya que sólo así se estará en presencia de una elección auténtica, libre, democrática y con la que se renueven de manera efectiva y respetando la voluntad del elector, los órganos de gobierno correspondientes.



Ello, aunado a los otros principios que rigen la sana competencia electoral, como el hecho de que todos los participantes se encuentren en igualdad de condiciones, y que de ninguna manera a los electores se les infrinja temor por parte de servidores públicos que afecte la libertad en la emisión del sufragio, toda vez que esta conducta implicaría la trasgresión a la realización periódica de elecciones libres y democráticas con la participación equitativa de los partidos políticos, a los principios rectores del sufragio que debe ser universal, libre, secreto y directo, a los principios rectores de la función electoral, de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, para que se configure la causal de nulidad en comento, las violaciones antes señaladas deben cometerse en forma generalizada, que en su acepción más amplia significa hacer general o común una cosa; o lo relativo a aplicar a un conjunto de personas, una característica observada que incida en la mayoría de ellos de forma similar; pero tratándose de la materia, se entiende como la multiplicidad de veces que se comete una misma violación; y partiendo de una interpretación funcional de la norma, significa cometer diversas violaciones en un determinado tiempo y lugar, y que la violación sea de tal naturaleza que sus efectos produzcan incertidumbre en un ámbito general.

La causal en estudio además implica que se demuestre, con los medios de prueba que obren en autos, que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, lo que de acuerdo a la interpretación lógica y sistemática tiene dos significaciones: desde el punto de vista cuantitativa, consiste en un aspecto puramente aritmético relacionado con la diferencia en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección, conforme a los resultados consignados en el acta de cómputo y desde el punto de vista cualitativo, consiste en que las violaciones sean de tal naturaleza que generen duda sobre la votación emitida a favor del partido político ganador, o que éste obtuvo la mayoría de votos de manera ilegal, es decir, en forma irregular u obscura, mediante el quebrantamiento de los principios que rigen al sufragio o que violaron de alguna manera los principios rectores del proceso electoral,

de tal manera que se ponga en duda la legitimidad de la votación o de quienes resulten favorecidos con ella.

Así, solo en el caso de cumplir los extremos referidos. En tal caso procedería anular la elección por no ser respetados los principios antes señalados y por no tener certeza de que los resultados obtenidos reflejen de forma real la voluntad del electorado, para ello, es necesario que se demuestre plenamente la existencia del factor determinante de la incidencia de la violación sustancial en el resultado de la votación, ya que si ello no se acredita, no puede tenerse por colmada la causal de nulidad y los resultados de la elección tendrían la firmeza legal correspondiente.

Lo anterior es así, pues de declararse jurídicamente definitivos los resultados obtenidos en la elección donde se hubieran cometido violaciones sustanciales que presenten un factor determinante incidente en el resultado de la votación, se estaría violentando toda la estructura electoral y se causaría perjuicio al sistema democrático en general.

En el caso que nos ocupa, el impetrante aduce en su escrito de inconformidad que el dieciséis de mayo de dos mil quince, en la comunidad de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, aproximadamente a las 15:00 horas, estando en un recorrido de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Pedro Norberto Díaz Ocampo, se sorprendió a un integrante de su grupo político de trabajo, de nombre Salvador Andy Díaz Jacobo, que es servidor público, repartiendo dinero a los civiles para comprar su voto a favor de dicho candidato y partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para demostrar sus aseveraciones el actor ofreció como medios de pruebas los siguientes:

- Copia simple de la noticia criminal número 130090049215, de fecha doce de junio del dos mil quince, presentado por Juan José Gama Toledo, ante la Agencia del Ministerio Público adscrito al Distrito Tenancingo en el municipio de Tonatico, en la que se relata, para el caso en estudio, que el día dieciséis de mayo del año en curso, siendo

aproximadamente las quince horas, en la Comunidad de Huitzoltepec, Municipio de Zacualpan, México, estando en su recorrido de campaña Pedro Norberto Díaz Ocampo, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional del municipio citado, al término de su discurso político en compañía de su planilla, se sorprendió a Salvador Andi Díaz Jacobo, el cual formaba parte de su grupo político, repartiendo dinero con el fin de comprar el voto en favor de su partido.

- Un CD-R con el rótulo HUITZOL 16/05/15, el cual contiene una videograbación de dieciséis segundos, en el que se advierte una toma rápida de diversas personas, enfocando especialmente a una persona de sexo femenino que viste una prenda negra y un pantalón rojo, que se encuentra de espaldas a la toma realizada, a quien una persona del sexo masculino vestido de playera blanca, pantalón negro y gorra negra, le dice: "A ver señora" y le entrega lo que parece ser dinero (billetes) sin advertirse su denominación.
- Tres placas fotográficas impresas a color, las cuales guardan coincidencia con la videograbación citada en el punto inmediato anterior, ya que de las mismas se observa a las mismas personas, vestidas de igual manera; sólo que, en las impresiones la persona del sexo masculino asume la posición de entregar algo a la persona del sexo femenino (sin distinguirse qué es).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Las anteriores probanzas constan en autos como documentales privadas, placas fotográficas y archivos digitales aportados por el actor, las que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Ahora bien, al proceder al examen de cada una de las probanzas aportadas por el actor y su correspondiente adminiculación se concluye que el presente motivo de disenso deviene en **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que de las probanzas descritas con antelación no se pueden acreditar los hechos que señala el actor, esto porque de la primer prueba consistente en una copia simple de la noticia criminal número 130090049215 ⁶, únicamente se demuestra que el candidato a la Presidencia Municipal de Zacualpan, del Partido Movimiento Ciudadano, acudió ante la Agencia del Ministerio Público de Tonalco, Estado de México, a hacer del conocimiento de la citada autoridad diversas conductas ilícitas, entre las que nos ocupan para la causal en estudio, que la persona de nombre Salvador Andy Díaz Jacobo, fue sorprendido repartiendo dinero con el fin de comprar el voto en favor de su partido; sin embargo, la sola aportación de tal documental no genera, ni aporta convicción a este Órgano colegiado, de que los hechos relatados por el actor hubieren acontecido, tampoco se establece de qué forma tales hechos vulneraron los principios que rigen al proceso electoral, al tratarse de manifestaciones que corresponden al candidato del propio actor.

Además de lo anterior, se advierte que en dicha narración ni si quiera se hace alusión a que la persona supuestamente sorprendida comprando votos, es un servidor público que afectó la libertad de determinados electores en la emisión de sus sufragios, y que dicha conducta fue realizada afectando la libertad de los electores con el objeto de obtener votos a favor del Partido Revolucionario Institucional o del candidato Pedro Norberto Díaz Ocampo, como lo refiere el promovente en su escrito de Juicio de Inconformidad

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que corresponde a las placas fotográficas y archivos en video cuyo contenido es coincidente, carecen de valor probatorio pleno al omitir señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que las mismas corresponden a simples imágenes, de las que no se puede obtener elemento alguno que vincule a algún servidor público como el autor y distribuidor de dinero a cambio del voto entre la población del municipio de Zacualpan, como afirma la

⁶ Se valora como copia simple en virtud de que al momento de la emisión de la sentencia el promovente no exhibió la copia certificada relatada en el numeral 1 de su capítulo de pruebas; lo anterior, en cumplimiento al artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

parte actora; más aún, cabe precisar que tales pruebas son de fácil manipulación o edición por lo que resultaría subjetivo atribuir al candidato o al citado instituto político la autoría de los hechos que relata el quejoso, sin que exista elemento de prueba suficiente que así lo demuestre, como acontece en el presente caso.

De lo anterior, resulta inconcuso que las fotografías y video aportadas por la parte actora, por sí mismas no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados por el impetrante, ni si quiera de manera indiciaria; dada su naturaleza, como prueba técnica e imperfecta ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, al ser un elemento de convicción derivado de la ciencia y la tecnología, por lo que tiene la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indubitable, los hechos que contiene; lo que hace necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser adminiculada para su perfeccionamiento. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**⁷

Dicho lo anterior, es evidente que de las pruebas aportadas por el actor, no puede acreditarse que la persona que se señala como denunciada en la noticia criminal, es alguna de las que aparece en el video y las fotos, además que es un servidor público y es la misma que cita en su demanda y a quien le atribuye los hechos ilegales; asimismo no se demuestra plenamente la existencia de la supuesta compra de votos por parte de un servidor público, lo que obedece a que los hechos relatados en su escrito inicial, se pretenden acreditar primordialmente con una documental privada y pruebas técnicas, que no se robustecieron con los demás elementos de prueba que obran en el expediente; esto es, una vez adminiculadas y relacionadas entre sí, es decir la noticia criminal, las imágenes fotográficas y en video aportadas, no se arriba a la convicción de que los hechos narrados realmente acontecieron; pues las pruebas técnicas no se encontraron robustecidas con algún otro

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁷ Consultable en <http://portal.te.gob.mx>.

elemento de convicción, siendo que la noticia criminal no es suficiente para fortalecerlas dado que, como se razono, se trató de una mera manifestación.

Por lo que, ante la ausencia de medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten la existencia de los hechos aducidos por el enjuiciante, se considera que incumple con la carga procesal que impone el artículo 441, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por lo que este Tribunal declara **INFUNDADO** el presente agravio.

- II. **Rebase al tope de gastos de campaña. (Fracción IV inciso b del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México:** Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes: ...b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.

El partido actor refiere, que el día primero de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el cierre de campaña del candidato Pedro Norberto Díaz Ocampo, evento en el que, en consideración del quejoso, el Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope de gastos de campaña, ya que al hacer erogaciones por concepto de lonas, bocinas aéreas, propaganda utilitaria, bandas musicales, combustible para trasladar a seis mil asistentes y alimentos para los mismos, se realizó un gasto aproximado de seiscientos mil pesos (señala a algunos testigos del evento); cantidad superior a lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como tope de gastos de campaña para el Municipio de Zacualpan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

En primer término resulta indispensable señalar que el artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos prevé que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de

selección de candidatos y en campañas electorales. Igualmente establece que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a dichas disposiciones.

En concatenación con lo anterior, la Base II del mismo artículo constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En el segundo párrafo de esa Base se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

De lo anterior, se advierte que los preceptos en cita determinan las reglas en cuanto al tema del financiamiento, a efecto de que los actores políticos acaten el marco que garantice que en la obtención del voto prevalezca otro de los principios fundamentales del proceso electoral como lo es la equidad. Además, que deberá prevalecer el financiamiento público sobre el privado, el cual deberá ceñirse a límites legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se prescribe, en el artículo 50, que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público de forma equitativa y que dicho financiamiento debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y que será destinado, entre otras cuestiones, a gastos de procesos electorales.

El artículo 51 de la misma ley prevé que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público conforme a determinadas reglas. El párrafo 1, inciso b)

del mismo artículo establece, entre otras cuestiones, que en el año de la elección en que se renueve únicamente la Cámara de Diputados Federal o los congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le corresponda. Asimismo, dispone que el financiamiento de campaña sea administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo un prorrateo conforme a lo que establezca la ley, y que existe el deber de informar sobre dicho prorrateo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral.

El artículo 53, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos contempla que los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades financiamiento por la militancia y simpatizantes. Asimismo pueden recibir ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a estos tipos de financiamiento también se encuentra el de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, contemplado en el artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que dichos institutos políticos pueden establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Señalado lo anterior, se colige que los partidos políticos para la obtención del voto, pueden acceder a financiamiento público y privado siempre y cuando se respeten los límites legales existentes, a efecto de que en la contienda electoral todos los participantes compitan en igualdad de condiciones.

Ahora bien, vistas las modalidades de financiamiento que pueden obtener los partidos políticos, debemos considerar el estudio relativo a los gastos de

campaña que pueden realizar para la obtención del voto, que contempla el artículo 76, párrafo 3, de la referida ley. Así, la legislación señala en dicho numeral, párrafo 1, como modalidades del gasto de campaña las siguientes:

- a) Gastos de propaganda: Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- b) Gastos operativos de la campaña: Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos, etc.
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Los pagos de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.



Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, Base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que "se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado", el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente.

Dicho lo anterior, es dable señalar que el bien jurídico tutelado respecto a la causal de nulidad de elección relativa a exceder los topes de gastos de campaña, se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución, a fin de garantizar que la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales. Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que, el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.



De este modo, para demostrar que se configure la hipótesis de nulidad de esta causal, se deben acreditar los elementos siguientes:

- a) Un hecho o hechos que se reputen como constitutivos de un exceso de gasto de campaña en un cinco por ciento, o más, del monto total autorizado.
- b) La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento o superior del monto total autorizado.
- c) La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.

En este sentido, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 264 que el tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral. Asimismo, precisa que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. Señala además que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.

Para determinar las cantidades relativas al tope de gastos de campaña de este proceso electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/20/2015 denominado "*Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado*", en el cual se estableció para la elección de miembros del Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, la cantidad de \$243,271.71 (Doscientos cuarenta y tres mil doscientos setenta y un pesos 71/100 M.N.) como tope de gastos de campaña.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace a la determinancia, el artículo 41, Base VI, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere el establecimiento del sistema de nulidades, señalando que dentro del rebase de tope de gastos la violación debe ser dolosa, grave y determinante, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. Además de ello, la fracción VII del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, se refiere a la determinancia cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Dicho lo anterior, debe sostenerse que para el estudio de esta causal deben analizarse las conductas o hechos señalados por la parte actora y su relación en la ley para su configuración, así como el acervo de pruebas ofrecido y aportado por las partes, lo anterior con la finalidad de que:

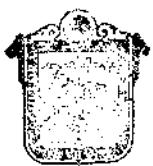
- Quede plenamente acreditada la existencia de los hechos que se señalan.
- Se demuestre la tipicidad de la conducta, en los términos ya descritos.

Esto, en aras de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación hubiese generado en el proceso electoral, y fijar si la referida violación resulta determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada.

En este sentido, pueden ofrecerse y aportarse las pruebas que señala la ley, a excepción de la pericial, según los dispone el párrafo segundo, fracción IV del artículo 436 del Código Electoral del Estado de México. Por la naturaleza de la causal, se estima que las pruebas más frecuentes, mínimas e idóneas para acreditar el rebase al tope de gastos son las documentales, tanto públicas como privadas:

- El dictamen consolidado y su resolución, que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Los documentos elaborados por las autoridades electorales, fedatarios públicos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, tanto federales como locales.
- Las facturas electrónicas expedidas por proveedores de los partidos debidamente autorizados en el padrón respectivo.
- Todos los documentos que forman un expediente y demás medios de convicción que en estima del justiciable acrediten los extremos de los hechos.

Dicho lo anterior debe recordarse que el impetrante afirmó que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal de Zacualpan, Estado de México, excedió los límites de gastos autorizados por la ley



electoral, que no debían superar la cantidad de \$243,271.71, ya que en su consideración, tan sólo en el evento de cierre de campaña, se erogó una cantidad superior a los \$600,000.00 pesos.

Para demostrar sus aseveraciones el actor ofreció como medios de pruebas los siguientes:

- Copia simple de la noticia criminal número 130090049215 ⁸, de fecha doce de junio del dos mil quince, presentado por Juan José Gama Toledo, ante la Agencia del Ministerio Público adscrito al Distrito Tenancingo en el municipio de Tonatico, en el que se relata, para el caso en estudio, que en fecha primero de junio del año dos mil quince, aproximadamente a las trece horas, en diversas calles del municipio de Zacualpan, llegaron cuatrocientas camionetas pickup aproximadamente, con quince personas cada una, así como otras personas a pie, mismas que se trasladaron de la entrada del municipio hacia las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, reuniéndose con el candidato a Presidente Municipal del citado partido, haciendo una caminata hasta el kiosco del centro de la cabecera municipal, haciendo un total de seis mil personas aproximadamente, las cuales llegaron al evento del cierre de campaña de dicho candidato; en el que se apreciaron lonas de grandes dimensiones, templetes, bocinas aéreas, repartición de gorras, playeras, y alimentos para las seis mil personas, así como la asistencia de dos bandas musicales; considerando, el denunciante, que este evento tuvo un costo aproximado de seiscientos mil pesos. Señaló además en la declaración, que estos hechos le constaron a diversas personas, señalando sus nombres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Copia certificada del Instrumento Notarial número 11,034, Volumen 222, año 2015 en el que el Notario Público Número Ciento Veinticinco del Estado de México, con residencia en Ixtapan de la Sal, hace constar el reconocimiento de firma y la ratificación del contenido del documento original, consistente en la carta dirigida a la Unidad Técnica de

⁸ *Supra* cita 6.

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por los señores Néstor José Velázquez Sánchez, José Javier Gómez González, Oscar Mendiola Cervantes, Jaime Cruz Porcayo, Jaquelin Gama Figueroa y José Luis Rosales Guadarrama; documento, en el cual se relata que: *“El día primero de junio del año 2015 como a las 01:00 p.m. comenzaron a llegar camionetas tipo pickup con aproximadamente 15 personas cada una, el aproximado de las camionetas fueron 400, que fueron estacionadas en la carretera Zacualpan – Mamatla, en la calle de la terminal, calle Melchor Ocampo, Calle a Chacopinga, calle de acceso a la Escuela Preparatoria, después de ello las personas que venían en las camionetas mencionadas se subieron a pie del módulo a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, y de ahí se reunieron con el Candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Zacualpan, Profr. Pedro Norberto Díaz Ocampo y continuaron la caminata hacia el kiosco municipal para el evento de cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional, en este acto de cierre de campaña la multitud de gente abarcaba desde las oficinas del comité municipal del PRI hasta el kiosco municipal donde fue el evento, por lo tanto hubo más de seis mil asistentes al evento, en el acto se encontraban 4 lonas de dimensiones grandes, todo alrededor del kiosco municipal estaba enlonado y había un templete y sonido con bocinas aéreas, también fue repartida propaganda utilitaria tales como aproximadamente 2000 playeras y 1000 gorras. Al culminar el evento en el centro, la gente volvió a desplazarse al módulo dónde se extendía la multitud por las calles cercanas tales como son la carretera Zacualpan – Mamatla, el módulo, en la calle de la terminal, calle Melchor Ocampo, Calle a Chacopinga, calle de acceso a la Escuela Preparatoria, donde les fue repartida comida y refrescos a todos los asistentes al evento, en el lugar donde se estuvo repartiendo la comida había 2 bandas musicales de viento que estaban ambientando durante la comida. Ahí mismo a todos los vehículos que transportaron a la gente estuvieron suministrándoles gasolina.”*



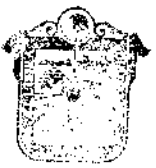
- Sesenta y tres placas fotográficas, dieciocho de ellas impresas en blanco y negro, y cuarenta y cinco impresas a color, con las características siguientes:
 - De las impresiones de imágenes en blanco y negro, en todos los casos se advierte un número grande e indeterminado de personas, que en diferentes tomas se aprecia que se encuentran, al parecer, en una plaza pública y otros en diversas calles aledañas.
 - De las primeras seis impresiones de imágenes a color también se advierte igualmente un número grande e indeterminado de personas, que en diferentes tomas se observa que se encuentran, al parecer en una plaza pública y otros en diversas calles aledañas.
 - En las cinco impresiones de imágenes a color que continúan, se observa de igual forma a diversas personas, sin que se advierta exactamente la acción que realizan; sin embargo, casi todas ellas se encuentran de espalda a la respectiva toma realizada.
 - En treinta y cuatro placas impresiones de imágenes a color, se observa una multitud de personas sin que se pueda determinar el número preciso, además de que casi en todos los casos se advierte también numerosos vehículos y camionetas, que al parecer se encuentran en circulación de calles, caminos o carreteras; en siete de ellas las tomas son muy imperceptibles.

- Un CD-R con el rótulo "VIDEOS 1", contenido en un sobre blanco con las leyendas "CIERRE DE CAMPAÑA" "1"; el disco contiene cuatro archivos con videograbaciones, con títulos: 001, con una duración de cuatro minutos con cuarenta y cuatro segundos; 0002, con una duración de dos minutos con treinta y seis segundos; 0003, con una duración de un minuto con cincuenta segundos y 0004 con duración de dos minutos con veintinueve segundos; en los que se advierte lo siguiente:
 - En el archivo 001 se observa una toma en forma circular de diversas personas que al parecer se encuentran en una plaza pública, enfocando especialmente a un grupo muy numeroso de personas vestidas con camisa roja, que se encuentran caminando rumbo a la



plaza señalada, se encuentran gritando la frase "sí se puede", "el siete de junio votamos por el PRI", entre otros mensajes y consignas que emiten, las cuales no se alcanzan a escuchar claramente; se advierte, que agitan un banderín con lo que parece ser el emblema del Partido Revolucionario Institucional y globos; continúan con la caminata.

- En el archivo 0002, se observa lo que parece ser una plaza pública, en la cual se encuentra un enlonado amarillo y un templete; la toma capta a un grupo indeterminado y numeroso de personas que se encuentran en dicho lugar, se realizan tomas de varias áreas; se escucha el mensaje siguiente: *"Muchas gracias, quiero saludar a la gente trabajadora y honesta de aquí de Zacualpan, muchas gracias por su presencia y por estar aquí en este evento, se respira el triunfo en Zacualpan, se respira la alegría, la paz, gracias amigas y amigos por su presencia, quiero pedirle al representante del Comité Directivo Estatal a Mayolo Gómez y al licenciado Carlos Castañeda que le den un saludo a nuestro Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI a don Carlos Iriarte, que le comuniquen que en Zacualpan ya decidimos que el siete de junio va a ganar el PRI";* (gritos y frases como *"PRI PRI PRI el siete de junio votemos por el PRI"*), continúa *"honor a quien honor merece, muchas gracias por querer tanto a Zacualpan, muchas gracias por esta unidad que nos dan, señores expresidentes, amigos de Zacualpan, gracias don José Flores, Inocente Porcayo, doctor Juan, amigo Federico, amigo Roberto López, Jesús Bernardino "el Nino", gracias por su presencia, un aplauso para mis amigos, los señores expresidentes municipales, quiero dividir mi participación en dos partes, la primera que voy a hacer como diputado en el Congreso Local, en la quincuagésima novena legislatura, quiero platicarles que a lo largo y ancho del distrito de Sultepec, y en Zacualpan he presentado cuatro iniciativas que estamos haciendo nosotros los candidatos del PRI, la primera que por ley los ciento veinticinco municipios del Estado aporten una cantidad de recursos, de acuerdo a sus habitantes para que compremos luminarias, ¿Qué beneficios vamos a tener? Calles más iluminadas, calles más seguras, calles donde podemos transi..."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

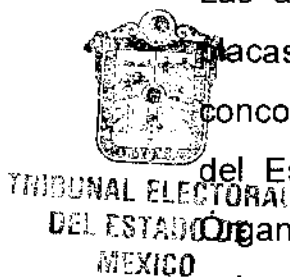
- En el archivo 0003 se observa lo que parece ser la misma plaza del video inmediato anterior, con la multitud de gente realizando distintas actividades, como comiendo, comprando, platicando, caminando, entre otras; al inicio se escuchan voces sin percibirse claramente lo que expresan pero poco a poco se hace nítida la voz y se escucha el mensaje siguiente: *"...educación con mejor tecnología y más avanzada del Estado de México, eso es lo que Cruz Roa va a hacer en el Congreso, en la casa del pueblo en Toluca, la otra, la otra actividad la gestión social, me da gusto, que hayan escogido al candidato don Norberto hace los compromisos con ustedes, pero yo quiero hablar de un gran compromiso que en lo personal me da gusto que hayan hecho ... en las comunidades, se van a disminuir su sueldo para que podamos cumplir con todos los compromisos, estamos de acuerdo amigos y amigas de ... amigo candidato Pedro Norberto, y miren, honor a quien honor merece, hace tres años y medio los señores expresidentes se organizaron y le solicitaron un solo compromiso al señor delegado al Doctor Eruviel Ávila Villegas, el poder hacer una carretera para estar más cerca de la capital de Toluca, esto es gracias a ustedes señores, a su organización, a su honorabilidad, a todo lo que acabo de enunciar, el Doctor Eruviel ya autorizó trecientos trece millones de pesos para la carretera que se va a hacer..."*
- En el archivo 0004, se observa lo que parece ser la misma plaza señalada en los puntos anteriores; sin embargo, la toma de este video enfoca a un grupo de aproximadamente veinte personas que se encuentran arriba en un templete, vestidas en su mayoría con blusa o camisa roja; se realiza también una toma periférica de algunas personas que se encuentran en aquél lugar, se escuchan gritos y música.
- Un CD-R con el rótulo en el disco "FOTOS Y VIDEOS", contenido en un sobre blanco con las leyendas "CIERRE DE CAMPAÑA" y "2" el disco contiene diversos archivos entre los que se encuentran tres carpetas denominadas "CAMIONETAS", "COMIDA OK" y "RECORRIDO OK", que contienen 68 archivos de fotografías, las cuales coinciden con las



placas fotográficas y descritas en párrafos precedentes; así mismo contiene los archivos con videograbaciones, con títulos: 0005 con una duración de un minuto cincuenta y dos segundos, 0006 con una duración de treinta y ocho segundos, 0007 con una duración de cincuenta y un segundos, 0009 con duración de veintinueve segundos y el último 0010 con duración de once segundos; en los que se advierte lo siguiente:

- En el archivo 0005 se observa inicialmente una toma fuera de enfoque que segundos después focaliza a un grupo de personas vestidas de azul, que al parecer conforman un grupo o banda musical, quienes al parecer tocan la música que se escucha en el video; al ampliarse la toma se observa un grupo amplio de personas comiendo y tomando bebidas.
- En los archivos 0006, 0009 y 0010 se observa a un grupo de personas situadas al pie de una carretera algunas de ellas se encuentran de pie y otras en diversos vehículos y camionetas que se advierten de la toma, se escuchan voces sin distinguirse realmente lo que se dice.
- En el archivo 0007 la toma tiene mucho movimiento, solo se alcanza a advertir la maleza de un lugar, en el que se encuentran algunas personas sentadas o de pie, al fondo se escucha música.

Las anteriores probanzas constan en autos como documentales privadas, placas fotográficas y archivos digitales aportados por el actor, las que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de México, en pleno colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.⁹



⁹ Si bien aporta una copia certificada del instrumento notarial número 11,034, la naturaleza del documento que se reconoce en firma y se ratifica, tiene naturaleza privada al ser un escrito presentado por particulares ante una autoridad.

Cabe destacar que el actor ofrece para acreditar este hecho, una prueba pericial en materia de criminalística de campo en el área de valuación de bienes; sin embargo, este órgano jurisdiccional sostiene que no puede ser valorada conforme a la pretensión del actor, es decir, para tratar de acreditar la causal de nulidad de elección en estudio; esto en virtud de que si bien el artículo 435 del Código Electoral del Estado de México prevé que podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, las pruebas periciales, también lo es que la fracción IV párrafo segundo del artículo 436 del mismo ordenamiento precisa que la prueba pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados; por lo cual si el presente juicio promovido por el actor, tiene como propósito primordial controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zacualpan, la declaración de validez y de la elección y como consecuencia la entrega de constancias de mayoría, resulta evidente que no es procedente la admisión, el análisis y valoración de la prueba pericial ofrecida de su parte.

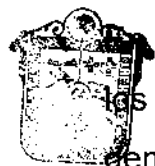
Por otra parte, esta autoridad considera que la prueba idónea a analizar para estar en aptitud de determinar si en el caso se actualiza o no la causal de nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña, es el Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, contenido en el acuerdo INE/CG786/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de dos mil quince, así como la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014- 2015 en el Estado de México, contenido en el acuerdo INE/CG787/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también el doce de agosto de dos mil quince; de conformidad con los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Electorales, probanzas que al ser emitidas y aprobadas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades, adquieren el carácter de documentales públicas y por ende con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Así, al proceder al examen de cada una de las probanzas y su correspondiente adminiculación se concluye que el presente motivo de disenso deviene en **infundado**.

Esto es así, porque el actor únicamente realiza una afirmación vaga, genérica e imprecisa, que no tiene sustento alguno; esto es, el impetrante parte de la premisa errónea de considerar que, por él expresar que se rebasaron topes de gastos de campaña, al realizar un gasto de aproximadamente \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), en fecha primero de junio en un evento de cierre de campaña del entonces candidato Pedro Norberto Díaz Ocampo, postulado por la Coalición Parcial formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en su consideración, se reunieron seis mil personas aproximadamente y se erogó en lonas de grandes dimensiones, bocinas aéreas, propaganda utilizada y un aproximado de mil playeras y gorras, alimentos para esa cantidad de personas y bandas de música; es decir, constituyen simples expresiones que emite el partido actor soportadas en las pruebas técnicas y documentales aportadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, el partido actor fue omiso en demostrar a este Tribunal, con los medios de convicción idóneos para sustentar su dicho; esto es, no demuestra su afirmación relativa a que la coalición ganadora o su candidato, hubieran rebasado los topes de gastos de campaña señalados por el Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número IEEM/CG/20/2015.

Se afirma lo anterior, porque las pruebas acompañadas por el actor no generan convicción de un rebase en el tope de gastos, ya que solo se observan imágenes o manifestaciones, que no resultan idóneas ni suficientes para acreditar la causal en estudio; tampoco contienen fuerza probatoria suficiente para tener por demostradas las cantidades erogadas en la campaña

electoral por el candidato Pedro Norberto Díaz Ocampo y/o la Coalición que lo postuló, para poder realizar una comparación con el tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/20/2015, para el municipio de Zacualpan.

Así mismo, el promovente no adjunta al medio de impugnación, las pruebas documentales (en las cuales consten los gastos por elaboración de lonas, por renta o compra de equipos de sonido, por alquiler de lugares, propaganda utilitaria, los sueldos y salarios erogados por pagos a personal que organizó dicho evento, gastos de transporte de material y personal, viáticos, gastos por elaboración y/o compra de alimentos y bebidas, alquiler de bandas musicales, entre otros, con las cuales se pudiera generar convicción a este Tribunal de que los partidos políticos coaligados, en especial el Partido Revolucionario Institucional (como lo señala el actor) o el candidato a la Presidencia Municipal de Zacualpan, Pedro Norberto Díaz Ocampo, excedieron sus topes de gasto de campaña.

Además de lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede considerar que le asiste la razón al actor, en virtud de que al realizar un análisis al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México, contenido en el acuerdo INE/CG786/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de dos mil quince, así como la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014- 2015 en el Estado de México, contenido en el acuerdo INE/CG787/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también el doce de agosto de dos mil quince¹⁰; es de señalarse, que de dichas documentales no se observa que la



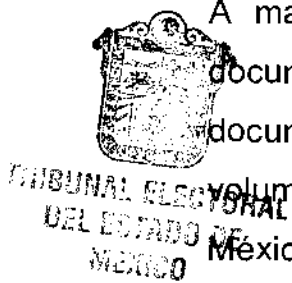
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁰ Ambos visibles en la página oficial <http://www.ine.mx/portal>

Coalición Parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, que postuló al candidato Pedro Norberto Díaz Ocampo, a la Presidencia Municipal de Zacualpan, hubieran excedido los topes de gastos de campaña precisados para aquél municipio, mediante acuerdo, número IEEM/CG/20/2015 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el incoante aduzca en su escrito de demanda, que se presentó un documento ante la Unidad Técnica de Fiscalización, relatando hechos similares a los expresados en su demanda, con el objeto de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, dichas manifestaciones no generan convicción a este juzgador de que exista un exceso en el tope de gastos de campaña por parte del candidato en mención; ello porque este Tribunal no tiene conocimiento que dicho escrito haya sido resuelto por la autoridad fiscalizadora y el actor tampoco lo informa; además, la parte actora no vincula al presente juicio lo que en su momento se determinó por dicho órgano electoral, si el documento tuvo alguna secuencia procesal y si se tuvo por acreditada alguna violación a algún dispositivo legal, relativa a los gastos supuestamente realizados en el evento de mérito, que tuvieran como consecuencia alguna sanción en materia electoral; asimismo, si así fuere, de qué magnitud pudo haber sido dicha violación, para con ello, poner en duda la elección celebrada el pasado siete de junio de dos mil quince, en el municipio de Zacualpan, Estado de México.

A mayor abundamiento, el actor se limita a presentar como prueba el documento público denominado "Reconocimiento de firma y la ratificación de documento por los señores..." en el instrumento notarial número 11,034, volumen 222, emitido por el Notario Público número 125 del Estado de México, sin señalar ni siquiera el motivo por el cuál a las personas comparecientes les constaron los hechos que relatan en el documento presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así contrario al alcance probatorio que pretende darle el actor a dicha documental, la misma solo constituye el acuse de recibo del mismo por la autoridad electoral señalada, sin tener más repercusión que su presentación ante dicha autoridad electoral.



Ante tales circunstancias, este Tribunal considera que el presente motivo de disenso resulta **INFUNDADO**.

III. Proselitismo en tiempo no permitido. Fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México: Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Refiere el actor como violación que el día cuatro de junio del dos mil quince, a las 10:30 horas aproximadamente, a la altura de un lugar denominado Microplaza Pública, en el Municipio de Zacualpan, los candidatos a Presidente Municipal de Zacualpan (Pedro Norberto Díaz Ocampo), así como personal que dirigía su campaña y el candidato a Diputado Local por el Distrito VIII de Sultepec (Cruz Juvenal Roa Sánchez), bajaron del interior de una camioneta planchas, así como, tarjetas de color verde, mismas que fueron repartidas a la gente que se encontraba en un evento de dicha plaza; hechos, que en su consideración, por una parte condicionan o compran el voto de la población y por otro trasgreden la temporalidad permitida para realizar proselitismo.

En cuanto a los hechos narrados por el promovente, este Tribunal Electoral considera que las irregularidades alegadas se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, el cual exige en primer término que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.



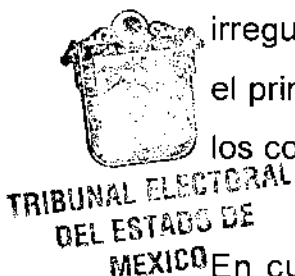
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.



En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como

los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas, que, por lo mismo, se pueden traducir en *violaciones sustanciales del proceso electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección estaría viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Sentado lo anterior, debe decirse que para actualizar la causal de nulidad en estudio y para acreditar la compra de votos y el proselitismo o campaña fuera del plazo legal, el actor aportó como pruebas las siguientes:

- Copia simple de la noticia criminal número 130090049215 ¹¹, de fecha doce de junio del dos mil quince, presentado por Juan José Gama Toledo, ante la Agencia del Ministerio Público adscrito al Distrito Tenancingo en el municipio de Tonicato, en el que se relata, para el caso en estudio, que *"en fecha cuatro de junio del año dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, yo me encontraba en la Delegación Municipal de mi partido denominado Movimiento Ciudadano en Zacualpan, llegando respectivamente, la señora MARIA DE LORDES VERA LOPEZ, NORA ILDA RONCES RODRÍGUEZ, así como JUAN DONALDO GONZALEZ SOTELO, JAIME CRUZ PORCAYO, JOSE*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹¹ *Supra* cita 6.

JAVIER GOMEZ GONZALEZ, JOSE GOMEZ LOPEZ, NESTOR JOSE VELAZQUEZ SANCHEZ, JOSE LUIS GONZALEZ GUADARRAMA, NESTOR VERA PORCAYO, RICARDO BARRIOS TREJO Y GUILLERMINA CORTEZ CASTAÑEDA, quienes me informaron que a la altura de la Micro Plaza, el cual es un lugar público, que se encuentra en la calle Melchor Ocampo, Municipio de Zacualpan, se encontraba el señor PEDRO NORBERTO DÍAZ OCAMPO quien es candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zacualpan, por el Partido Revolucionario Institucional, en compañía del señor CRUZ JUVENAL ROA SANCHEZ, candidato a Diputado Local por el Distrito ocho del Estado de México, con sede en Sultepec, México, personal de su equipo de campaña del interior de una camioneta blanca, de la marca Nissan, estaban bajando unas cajas con planchas repartiéndolas a la gente que se encontraba en el interior de la citada plaza, así como tarjetas de color verde para recibir apoyo algunos, y de estos hechos se cuenta con video grabaciones y placas fotográficas, hasta que estas personas se retiraron , por lo que el candidato a diputado local CRUZ JUVENAL ROA SANCHEZ, y PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Zacualpan, México, salieron del interior de la micro plaza en Zacualpan, quienes enseguida se subieron en una camioneta de color negra con emblemas y logotipos del PRI, pues compraron el voto de la gente de Zacualpan de esta forma tan delictuosa."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Seis placas fotográficas a color de las cuales se observa los siguiente:
 - ❖ En dos de ellas se advierte una construcción; en una de ellas también se observa la parte trasera de una camioneta; en otra placa se advierte la misma camioneta en otra toma que al parecer contiene paquetes blancos; en tres placas se observa un grupo aproximado de veinte personas, algunas sentadas y otras de pie, sin advertirse acciones que realizan.

- Un CD-R con el rótulo "DECLARACIÓN 1", contenido en un sobre blanco con las leyendas "DECLARACIÓN 1" y "Micro Plaza"; el disco contiene una carpeta denominada "1", con ocho archivos, de los cuales cinco son archivos de fotografías, las cuales coinciden con las placas fotográficas descritas en párrafos precedentes; tres son videograbaciones, con títulos: 001, con una duración de veintidós segundos; 002, con una duración de cincuenta y tres segundos; y 003, con una duración de veinticinco segundos; en los que se advierte lo siguiente:
 - En el archivo 001, se observa una toma rápida de diversos vehículos que se encuentran sobre una calle, se resalta una camioneta color negro sin advertirse claramente sus placas y modelo y se escucha "saludos a la cámara", "saludos, saludos".
 - En el archivo 002, se observa una toma fuera de enfoque en la que se pone especial atención en una camioneta blanca, sin advertirse sus placas y modelo; en la parte de atrás se observan varios paquetes de color blanco, se escuchan voces y música sin claridad.
 - En el archivo 003, se observa a una persona vestida de pantalón negro con camisa y chaleco blanco subiendo a una camioneta negra, quien genera un diálogo con otra persona que no aparece en el video, del cual se escucha lo siguiente: "Así o bien", "No así está bien, ya estoy grabando no se preocupe", "Gracias nos vemos éxito para todos para los tuyos", "Igualmente, igualmente, no se preocupe", "Por eso a mí por qué no me sacas una foto" "Pues si quiere"; se retira el vehículo, observándose en la parte de atrás lo que parece ser propaganda política o electoral, de la que se destacan las palabras "CRUZ ROA".
- Un CD-R con el rótulo "DECLARACIÓN 2", contenido en un sobre blanco con las leyendas "DECLARACIÓN 2" y "Micro Plaza"; el disco contiene una carpeta denominada "2", con ciento diecinueve archivos, de los cuales tres son videograbaciones y ciento dieciséis fotografías,



con títulos: 01, con una duración de once minutos con treinta y siete segundos; 02, con una duración de tres minutos y treinta y seis segundos; 03, con una duración de treinta y ocho segundos; en los que se advierte lo siguiente:

- En los archivos 01 y 02, se aprecia una toma de varias personas situadas en un inmueble; al parecer se encuentran formadas en una fila; de pronto se acerca a otras personas la fila referida; la mayoría de ellas en algún momento dialogan, sin que se distinga lo que dicen, sin embargo, no se aprecia el motivo de la espera en la fila; al fondo se observa un cartel con las leyendas "*Mexiquenses más sanos*", "*ALARMA en el embarazo*".
- En el archivo 03, se observa una toma por la parte superior de una calle, una persona del sexo masculino sale corriendo hacia una camioneta negra que se desplaza por la calle.
- Los ciento dieciséis archivos fotográficos coinciden en lugares y personas con los videos descritos en párrafos precedentes.
- Veintiún placas fotográficas impresas a color, mismas que también coinciden con los videos y placas fotográficas señaladas.

Las anteriores probanzas constan en autos como documentales privadas, placas fotográficas y archivos digitales aportados por el actor, las que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Ahora bien, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que el motivo de disenso relatado por el promovente deviene en **infundado**, esto porque al igual que las causales previamente estudiadas, se trata de acreditar los

hechos tildados de irregulares con probanzas privadas (a manera de narraciones) y pruebas técnicas, mismos hechos distintos a los relativos a la compra de voto y proselitismo en tiempo no permitido; además, de las probanzas que aporta ni siquiera se advierten mínimas circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan evidente que los hechos sucedieron como lo relata en su demanda.

En efecto, las probanzas relatadas de ninguna forma hacen evidente, que de una camioneta blanca de la marca NISSAN bajaron cajas que contenían planchas, que estas fueron repartidas a la gente, que se situaron en la llamada Microplaza pública, que hubo un evento en el que se repartieron, que además se entregaron tarjetas para recibir apoyos, que todos estos hechos se realizaron el día cuatro de junio y que precisamente estas dádivas fueron con el objeto de obtener votos a favor del entonces candidato Pedro Norberto Díaz Ocampo.

Esto, porque como se refirió previamente, las pruebas técnicas siempre deben ser administradas con otros medios probatorios que generen certeza de los hechos denunciados, ya que la naturaleza de las mismas es de meros indicios por la relativa facilidad con que pueden modificarse de acuerdo a la necesidad del editor; por lo que constituyen probanzas insuficientes para generar certeza de los hechos alegados; por tal motivo no pueden ser pruebas que acrediten por sí solas las circunstancias que refiere el actor, menos aún si de las mismas ni siquiera se pueden desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, referidas previamente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Incluso, aun cuando se administraran esas pruebas técnicas con la documental privada que ofrece, no sería suficiente para alcanzar la pretensión del actor, consistente en anular la elección, pues la documental sólo acredita que se trató de una mera manifestación realizada ante una autoridad, sin que se prueben las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos señalados en la propia denuncia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no es dable declarar la nulidad de elección por que los agravios estudiados son **INFUNDADOS**.

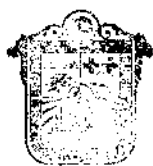
NOVENO. Estudio de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal, al estimar que en el caso también se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la o las causales que en cada caso corresponda.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

De los hechos vertidos por la parte actora y una vez realizada la suplencia de agravios, se determina que las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

118 Municipio Electoral con sede en Zacualpan Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	8											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	0	2	2	1	0	0	0	2	0	0	5
1. 5807 B				X								
2. 5809 B									X			X
3. 5810 B									X			X
4. 5815 B			X									X
5. 5816 B			X									X
6. 5817 B				X								
7. 5818 E1					X							
8. 5820 B												X



TRIBUNAL ELECTORIAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

APARTADO 2: Casillas respecto de las cuales la parte actora no señala hechos ni agravios concretos respecto de las causas de nulidad de votación que hace valer.

Del análisis de los escritos presentados por la parte actora, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en la casilla **5809 Básica**, por la actualización de las causas de nulidad establecidas en los artículos 402, fracciones IX y XII del Código Electoral del Estado de México, así como las casillas **5810 Básica**, **5815 Básica** únicamente por la causal XII del mismo precepto jurídico; no obstante tales agravios se estiman **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en las referidas fracciones del invocado artículo, pero omitió referir circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con tales irregularidades.

Al respecto, la parte actora señala en los apartados en los que alega la actualización de las referidas causas de nulidad de votación, el siguiente párrafo:

*“La **IMPUGNACIÓN DE LA CASILLA 5809 Básica**, que se encuentra ubicada en la comunidad de Tres Cruces, pues al momento de la Jornada Electoral, hubo alteración del escrutinio y cómputo, por violación al Código Electoral del Estado de México en su Artículo 402 fracción IX y XII que a su letra dice, IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- *La **IMPUGNACIÓN DE LA CASILLA 5810 Básica**; que se encuentra ubicada en la comunidad de Piedra Parada pues al momento del conteo faltó una boleta y así mismo no coincide el número de votos depositados en la urna con los de la lista nominal, es por tal motivo que existe violación al Código Electoral del Estado de México en su Artículo 402 fracción IX y XII que a su letra dice, IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- La **IMPUGNACIÓN DE LA CASILLA 5815 Básica**, que se encuentra ubicada en la comunidad de La Luz pues al momento de la jornada electoral, hubo presión sobre los electores pues un ciudadano no les permitía el acceso a la casilla por tal motivo se le informó al presidente de la mesa directiva y la respuesta que dio, es que era su papá y que estaba como representante de partido e hizo caso omiso para el sufragio de los electores, por lo cual se viola el Código Electoral del Estado de México en su Artículo 402 fracción.

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Así, en las casillas en las que se actualiza esta situación son las siguientes:

Causa de nulidad: artículo 402, fracción XII del Código Electoral del Estado de México	
1.	5809 B
2.	5810 B
3.	5815 B

Dicho lo anterior, se sostiene que del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, este Tribunal electoral advierte que no señalaron hechos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que invocadas respecto de las casillas mencionadas; no obstante lo anterior, cabe señalar que las casillas 5810 Básica será estudiada por la causal IX y la casilla 5815 Básica, será estudiada por las causal III del citado artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, que señala el demandante, ya que de la narración de hechos que realiza, se pueden desprender circunstancias que deben ser estudiadas por aquéllas causales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante

proporcione la mención de los hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código comicial local, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los

conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal electoral realice el estudio correspondiente.

De ahí lo **INOPERANTE** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

APARTADO 3: fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad respecto de la votación recibida en las casillas **5815 Básica y 5816 Básica**.

En síntesis, la parte actora manifiesta como agravio:



"(...)

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

• *"La **IMPUGNACIÓN DE LA CASILLA 5815 Básica**, que se encuentra ubicada en la comunidad de La Luz pues al momento de la jornada electoral, hubo presión sobre los electores pues un ciudadano no les permitía el acceso a la casilla por tal motivo se le informó al presidente de la mesa directiva y la respuesta que dio, es que era su papá y que estaba como representante de partido e hizo caso omiso para el sufragio de los electores, por lo cual se viola el Código Electoral del Estado de México en su Artículo 402 fracción.*

III. Que a su letra dice ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva o SOBRE LOS ELECTORES y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

...

- *La **IMPUGNACIÓN DE LA CASILLA 5816 Básica**, que se encuentra ubicada en la comunidad de Gama de la Paz, pues al momento de la jornada electoral, hubo presión sobre los electores, de parte del señor Juan González Brito, María Rodríguez y Hortensia Lagunas Díaz, así como de la señora Lucía Lagunas Díaz pasaba a los electores a su Casa que se encuentra cerca de la casilla y los presionaba para que votaran por el PRI, ... por lo cual se viola el Código Electoral del Estado de México en su Artículo 402 fracción.*

III. Que a su letra dice ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva o SOBRE LOS ELECTORES y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

(...)"

Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

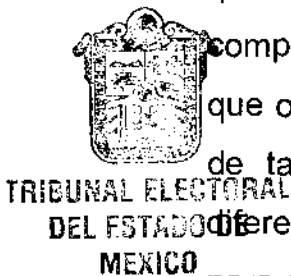
Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física, presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.



También puede tenerse por actualizado el cuarto elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios

emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

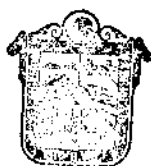
1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

...

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso a estudio, obran en el expediente, acta de la jornada electoral, hoja de incidentes, de las casillas **5815 Básica y 5816 Básica**, Acta de Sesión Permanente de fecha siete de junio del dos mil quince, celebrada por el Consejo Municipal; mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código en cita, tienen valor probatorio pleno; además que no existe en autos prueba en contrario que reste valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se aprecia lo que se sistematiza en el siguiente cuadro:

Casilla	Agravio	Actas de jornada (Municipal y Distrital) Acta de sesión permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal	Otros Elementos probatorios	Observaciones
5815 B	"...al momento de la jornada electoral, hubo presión sobre los electores pues un ciudadano no les permitía el acceso a la casilla por tal motivo se le informo al presidente de la mesa directiva y la respuesta que dio, es que era su papá y que estaba como representante de partido e hizo caso omiso para el sufragio	Acta de Jornada (Municipal): ¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? No. Hoja de Incidentes: Ninguno relacionado con presión o coacción. Acta de sesión permanente Ningún incidente relacionado	Ninguno	No coincide el agravio del actor con lo anotado en todas las actas.

	Casilla	Agravio	Actas de jornada (Municipal y Distrital) Acta de sesión permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		de los electores..."	con presión o coacción		
2.	5816 B	"...al momento de la jornada electoral, hubo presión sobre los electores, de parte del señor Juan González Brito, María Rodríguez y Hortensia Lagunas Díaz, así como de la señora Lucía Lagunas Díaz pasaba a los electores a su Casa que se encuentra cerca de la casilla y los presionaba para que votaran por el PRI..."	<p>Acta de Jornada (Municipal):</p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? Sí.</p> <p>Acta de Jornada (Distrital):</p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? Sí.</p> <p>Hoja de Incidentes:</p> <p>"...2:50 La sra. Hortencia (sic) Lagunas Díaz se encontraba haciendo proselitismo.</p> <p>Acta de sesión permanente</p> <p>Ningún incidente relacionado con presión o coacción</p>	Ninguno	Existe coincidencia del actor con lo anotado en la hoja de incidentes respecto de que la señora Hortensia Lagunas Díaz realizó actos de proselitismo en la casilla.

Una vez analizadas todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes y las constancias requeridas durante la etapa de instrucción, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación a que en las casillas analizadas existió presión sobre los electores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto a la casilla **5815 Básica**, se advierte del examen del acta de la jornada electoral y acta de sesión permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal, que obran agregadas al expediente, cuyo contenido ha quedado plasmado en el cuadro de análisis que antecede, no se advierte alusión alguna a la existencia de los hechos narrados en el escrito del medio de impugnación, o a otro hecho que pudiera traducirse en presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla; por lo que, las

manifestaciones de la parte actora son a todas luces dogmáticas, genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento.

Lo anterior es así, porque del acta de Jornada Electoral, se desprende específicamente en el rubro 14 relativo al cuestionamiento de *Si se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación*, la respuesta asentada por los funcionarios de casilla, fue en el apartado *NO*; por lo que se infiere que no ocurrió algún incidente relativo a ejercer presión sobre los electores por parte de la persona que señala el accionante.

A mayor abundamiento, debe decirse que de las diligencias para mejor proveer llevadas a cabo por este Tribunal, relativas a requerir a los órganos electorales, documentación adicional de la que se pudieran desprender indicios relacionados con las manifestaciones del actor, tales como escritos de incidentes o de protesta, no se desprende documentación adicional relativa a la casilla **5815 Básica** que revele indicios de los hechos aducidos por el actor; por lo que las manifestaciones vertidas por el promovente no se encuentran robustecidas con otras probanzas que generen suficiente convicción de los hechos afirmados en el escrito inicial de demanda, respecto a la causal en estudio.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral local que establece, que, corresponde al actor demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y toda vez que, respecto de la casilla analizada solo obra en el escrito presentado en fecha diez de junio de dos mil quince, la manifestación de un supuesto acto de presión sobre los electores, **del cual no se desprenden** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supuestamente se presentaron tales irregularidades, este Tribunal debe tener por desestimado el agravio de que se trata, respecto de la casilla 5815 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES,**

COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA¹².

Por lo que hace a la casilla **5816 Básica**, como ha quedado plasmado en el cuadro de análisis, los hechos narrados por el promovente, solo encuentran coincidencia parcial con relación a los actos realizados por una persona, mismos que se encuentran plasmados en la hoja de incidentes; sin embargo, este Tribunal considera que no es posible otorgar la razón al impetrante solo con esta probanza, pues la sola existencia de esta documental no es suficiente para tener por acreditada la existencia de la presión o coacción que a decir del incoante aconteció en la casilla de referencia, porque si bien aporta un indicio, el mismo no se ve robustecido con algún otro medio de prueba con el que pueda ser adminiculado para arribar a la certeza de que existió la presión o coacción invocada.

Lo anterior se afirma, porque con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar que se ejerció presión o coacción sobre los electores por haberse realizado proselitismo, a partir de las 2:50 p.m. del día de la jornada electoral, y que estos hechos tuvieron impacto en electores que aún no habían emitido su voto; lo anterior, toda vez que no se acredita que los hechos narrados en la Hoja de incidentes de mérito, hubieran influido en el sentido del voto de los electores presentes en la casilla analizada.

Lo anterior, hace evidente que el actor sólo se limita a referirse a una narración señalada en la hoja de incidentes, misma que pretende que sea suficiente para declarar la nulidad de la votación en la casilla en comento; lo que es improcedente, en razón de que, de la hoja de incidentes no se aprecia a favor de quién se hizo proselitismo, si éste presionó o coaccionó a los electores que emitieron su voto, cuántos de ellos se vieron presionados o coaccionados, tampoco señala que la ciudadana referida en la documental pública hubiese *invitado a los electores a su casa*; de manera que, el actor se refiere a un hecho narrado en la hoja de incidentes y lo interpreta para hacer

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹² (Legislación de Jalisco y similares)" publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 páginas 704 y 705.

valer su agravio, señalando que el proselitismo se hizo a favor del Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia, el actor incumple con la carga de la prueba al no aportar los elementos de prueba necesarios en los que se obtenga la certeza que el resultado de la votación se vio afectado por la supuesta irregularidad invocada.

En este tenor, en estima de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al enjuiciante; pues en el mejor de los casos, sólo generan convicción de que, se suscitaron ciertos actos, empero, el señalamiento genérico de tales conductas no permite inferir, en modo alguno, una verdadera presión o coacción que se hubiera suscitado a lo largo de la jornada electoral, y que a la vez, la misma hubiera traído consigo un beneficio para el partido que obtuvo la votación más alta.

En efecto, en dicha constancia (Hoja de incidentes) no dice por ejemplo, cuántos electores fueron presionados, de qué forma se les presionó, si ese hecho se llevó a cabo a partir de las 2:50 p.m. y hasta la conclusión de la jornada electoral, es decir no se hace referencia que permita establecer el tiempo durante el cual ocurrieron los actos de presión en la casilla en estudio, y una vez precisado el número de electores, si ello variaría el resultado de la votación en la casilla en estudio; apoyándose el actor única y llanamente en la manifestación de que se ejercieron actos de presión sobre los electores.

No obsta a lo anterior, que exista en el expediente la hoja de incidentes con hechos en parte parecidos a los planteados por el actor, ya que esta solo se limita a externar que a las 2:50 p.m., ocurrieron hechos que constituyen en su concepto, violaciones a las disposiciones legales que configuran la causal en análisis.



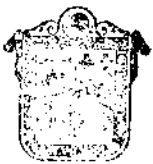
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que, los motivos de inconformidad esgrimidos por el impetrante, no resultan suficientes para acoger la pretensión del actor.

No está por demás, reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el **voto universal, libre, secreto, personal e**

intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas; sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hubieren ocurrido dadas las características de las funcionarios que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "**lo útil no puede ser viciado por lo inútil**", tal y como se sostiene en la mencionada tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

En conclusión, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 402, fracción III, del multicitado Código, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas **5815 Básica y 5816 Básica** cuya votación fue impugnada.



APARTADO 4: Fracción IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad respecto de la votación recibida en las casillas **5807 Básica y 5817 Básica**.

En síntesis, el actor manifiesta como agravio:

"(...)

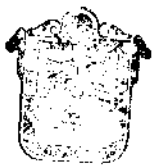
5.- El día 7 de junio del año 2015, día de la jornada electoral, el candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL del municipio de Zacualpan, México, PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO, así como su gente entre ellos el señor VALDEMAR FLORES BELTRÁN al momento de que se encontraban formados a votar la gente en la casilla número 5807 básica ubicada en el exterior del teatro el BICENTENARIO, con domicilio en el Barrio de la Veracruz, municipio de Zacualpan, México, empezaron a repartir dinero a la gente, para comparar a su favor los votos, lo cual como dato de prueba obran como testigos los CC. DANIEL OSCAR LAGUNAS GOMEZ, ALEJANDRO VERA PORCAYO, así como placas fotográficas del hecho delictuoso, los cuales de igual forma se anexan al presente escrito.

De los hechos anteriores se desprende que PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO entregaba dinero en efectivo, en clara alusión a la compra de votos y condicionando esa entrega para que voten por su planilla municipal, y diversa persona que lo acompañaba, anotaba los nombres de las personas en una libreta conforme se les entregaba el dinero.

(...)"

"... al momento de la Jornada Electoral, la señora Ausencia Chávez gritó, que ya habían ganado y que pasaría por su LAPTOP que le había prometido el PRI, por tal motivo se crea el supuesto de que existió un soborno del partido hacia el elector..."

Puede definirse el cohecho como la solicitud o recepción, en provecho propio o de un tercero, de dádivas, presentes u ofrecimientos, realizada por una autoridad, funcionario público, jurado, árbitro, perito o cualesquiera otras personas que participen en el ejercicio de funciones públicas, con el objeto de obtener una dádiva relativa al ejercicio de su cargo, pudiendo ser éste constitutivo o no de delito e incluso no prohibido legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Mientras que, soborno, en términos generales, es la dádiva con que se soborna y la acción y efecto de sobornar se refiere a corromper a alguien con dinero, regalos o algún favor para obtener algo de esta persona. O bien corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo.

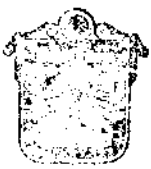
La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, que establece como características del voto

ciudadano, el ser universal, libre, secreto, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo cohecho o soborno.

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que exista cohecho o soborno;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores;
- c) Que afecte la libertad o el secreto del voto; y,
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Conforme al texto del hipotético normativo, se advierte que el primer extremo a demostrar por quien invoque la causal de nulidad en estudio consiste en la existencia de cohecho o soborno. De ese modo, el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define al *cohecho* como la conducta que tiene por objeto *corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide*; por otra parte, el *soborno* consiste en *corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo*. Como se observa, el vocablo *corromper* es común a las dos definiciones, y significa *alterar y trastocar la forma de algo; echar a perder, depravar, dañar, pudrir; pervertir o seducir a alguien; estragar, viciar*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consecuentemente, al referirse la causal de nulidad en estudio a la votación recibida en una casilla, se debe estimar que el cohecho o soborno alegado por quien solicita la nulidad, tuvo por objeto obtener en la contienda electoral una ventaja indebida sobre los opositores, es decir, buscando un beneficio propio en perjuicio de otro o del orden jurídico, desvirtuando o corrompiendo la libertad o el secreto del voto.

Adicionalmente, no es necesario que los hechos base de la impugnación sucedan durante la jornada electoral, pues el cohecho o soborno pueden actualizarse antes del día de las elecciones: por lo que respecta a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, existe un procedimiento para su designación, y termina con la rendición de la protesta correspondiente de los designados, ello se traduce en que a partir de su formal protesta, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla son susceptibles de ser cohechados; en cuanto a los electores, el soborno igualmente puede ser realizado antes de la jornada electoral o durante la misma, a través de dádivas o promesas que de manera particular únicamente les beneficie a ellos.

La dádiva o promesa de obtener un beneficio, es elemento sustancial para la configuración del cohecho o del soborno, dado que es precisamente el medio del que se vale para alterar la voluntad del electorado o bien conseguir una ventaja producto de la acción u omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de esa causa de anulación, es necesario que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de la conducta en que se basa, debiendo especificar el actor el período durante el cual se llevó a cabo, el número de personas respecto de las cuales se ejerció y el lugar donde aconteció, para que las pruebas rendidas puedan ser tomadas en cuenta por la autoridad, al ser precisamente el objeto de las mismas la demostración de los hechos expuestos en la demanda, de lo contrario, aun cuando corran agregados a los autos los medios de convicción correspondientes, faltará la materia misma de la prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

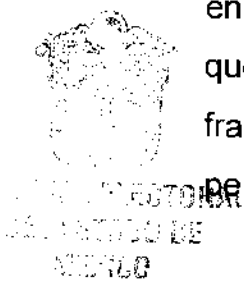
En la misma tesitura, los actos de cohecho o soborno necesariamente deben ser realizados sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, los electores o sobre ambos; estimando que por definición, el cohecho se puede ejercer solamente sobre servidores públicos en funciones, el mismo se puede actualizar únicamente respecto de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por otro lado, el concepto soborno no involucra como elemento personal la intervención de una autoridad, por lo tanto, se puede realizar sobre los sufragantes, viciando la libertad o el secreto del voto.

En efecto, como se colige de la literalidad del supuesto normativo bajo análisis, el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, consiste en la salvaguarda de la libertad y la secrecía del voto, previniendo que los funcionarios de casilla no aparten su conducta de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, o que el voto emitido por los electores, revista las características que le atribuyen los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 9 del Código Electoral del Estado de México, especialmente en lo que se refiere a la libertad y secrecía.

La libertad del sufragio, consiste en la ausencia de limitaciones o condicionamientos impuestos al elector que le impidan expresar de manera auténtica su preferencia política, ya sea mediante la emisión del voto a favor de un partido político o de candidatos no registrados, incluso mediante la expresión de un voto nulo.

En cuanto al carácter secreto del sufragio, consiste en la imposibilidad material y jurídica de vincular a un elector en particular con los votos extraídos de la urna al término de la jornada electoral y por lo tanto desconocer el sentido en que de hecho sufragó, ignorando la dirección en la cual se orienta su voluntad; esto es, además de que el votante tiene la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio, la ley prohíbe que dicha decisión sea conocida por alguien más, salvo los casos de excepción indicados en el artículo 316 del código de elecciones local, para lo cual el ordenamiento en cita dispone, en el artículo 268 en relación con el 296 fracción V, que en cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto; y conforme al artículo 168 fracción II de la misma ley, los lugares en que se ubicarán las casillas deberán permitir la emisión secreta del voto.

Lo anterior deriva en que el proceso intelectual realizado por cada elector para decidir a qué candidato o partido le otorga su voto, materializado mediante la marca puesta en la boleta electoral y su depósito en la urna que corresponda, se garantiza mediante el seguimiento escrupuloso del procedimiento establecido en el artículo 315 de la citada Ley, el cual preceptúa que una vez comprobado el registro del ciudadano en las listas nominales y exhibida su credencial para



votar, recibe del presidente de la Mesa Directiva de Casilla las boletas de las elecciones que corresponda para que **libremente y en secreto**, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, y acto seguido, las doble y deposite en la urna correspondiente.

El último elemento normativo de la causal de nulidad en estudio, se tiene por acreditado cuando el cohecho o soborno ejercido sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, que afectó la libertad o el secreto del voto, es además determinante para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

De ese modo, resulta indispensable demostrar plenamente que los hechos base de la impugnación incidieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, de tal forma que de no haber existido, el resultado de la misma pudo haber variado.

Ciertamente, en acatamiento del principio general del derecho consistente en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*), la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo debe decretarse cuando además de haberse acreditado plenamente los extremos de la causal respectiva, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación. Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral, mediante la tesis de jurisprudencia 09/98, visible a fojas 532 a 534 de la Compilación 1997–2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esa tesitura, la violación o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos emitidos bajo cohecho o soborno, sea igual o mayor a la diferencia de votos que separó a los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate; mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se

registren en una casilla serán determinantes cuando por su gravedad, magnitud o características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla por las distintas fuerzas políticas.

Apoya el anterior razonamiento la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es XXXI/2004, apreciable a fojas 1568 y 1569 de la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo 1, que a continuación se cita:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

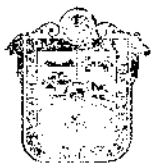
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores.”

Así las cosas, una vez que se ha vertido el análisis de los componentes de la causal de nulidad invocada, se procede a resolver el agravio planteado, atendiendo a las particularidades de cada casilla.

En la casilla **5807 Básica**, el actor alega que *el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Pedro Norberto Díaz Ocampo, así como su gente entre ellos el señor Valdemar Flores Beltrán, realizaron la conducta consistente en repartir dinero a la gente, para comprar a su favor los votos; así mismo que en la casilla 5817 Básica, al momento de la Jornada Electoral, la señora Ausencia Chávez gritó, que ya habían ganado y que pasaría por su LAPTOP que le había prometido el PRI.*

De los hechos narrados por el enjuiciante y que constituyen sus agravios, se advierte que de manera general, vaga e imprecisa señalan supuestas irregularidades suscitadas, a su decir, el día de la jornada electoral, no obstante ello, con el fin de lograr una recta administración de justicia en materia electoral, este órgano jurisdiccional debe valorar las constancias probatorias que obran en autos y resolver en aras de dar acceso a la justicia electoral sin atender a las apreciaciones subjetivas de alguna de las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

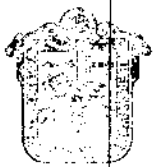
Por tanto, se deben valorar los medios de prueba siguientes que obran en el expediente: actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes de las mesas directivas de casilla; documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de protesta y las imágenes en CD e

impresas, (estas últimas aportadas por el actor), documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 438 del Código legal en cita.

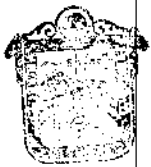
Para un mejor análisis y estudio de los medios probatorios que obran en autos y que se relacionan con las casillas que se estudian en este considerando, se presenta el siguiente cuadro, en el que se incluyen las casillas que se razonan y las pruebas que respecto de ellas obran en el expediente, las que incluyen las aportadas por el actor, las de la autoridad responsable y las obtenidas por este órgano jurisdiccional en vía de diligencias para mejor proveer.

Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
1 5807 B	El candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL... PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO, así como su gente entre ellos el señor VALDEMAR FLORES BELTRÁN al momento de que se encontraban formados a votar la gente en la casilla número 5807 básica ubicada en el exterior del teatro el BICENTENARIO... empezaron a repartir dinero a la gente, para comparar a su favor los votos.	<p>Hoja de Incidentes:</p> <p>8:15 am. No se presentaron propietarios y se hizo un recorrido de cargos.</p> <p>8:50 am. Una boleta de ayuntamiento se fue en la de locales diputados.</p> <p>Acta de Jornada:</p> <p>Apartado 14.</p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? No.</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo:</p> <p>Apartado 10.</p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio? No</p>	<p>Escrito de protesta</p> <p>Ninguno relacionado con la causal en estudio</p> <p>Pruebas técnicas ofrecidas en el numeral 6</p> <p>2 Imágenes impresas. En la primera imagen se observa a dos personas en posición de abrazo en lo que parece ser el interior de un puesto semifijo de venta de ropa. En la segunda imagen se observa un número de ocho personas aproximadamente en una fila junto a una motocicleta; en la parte del fondo se observa lo que parece ser una patrulla con la leyenda Policía.</p> <p>3 Imágenes en CD-R con la leyenda "COMPRA DE VOTOS" La primera imagen es una toma casi idéntica de la segunda imagen impresa descrita</p>	El agravio del actor <u>no aparece</u> asentado en las actas de la casilla impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
				<p>anteriormente en el párrafo anterior, pues las personas fotografiadas solo asumen una posición un poco distinta. La segunda imagen es idéntica a la primera imagen impresa. En la tercer imagen se aprecia un grupo de siete personas, situadas en lo que parece ser una explanada pública; algunas de ellas en actitud de diálogo.</p>	
2.	5817 B	<p>Al momento de la Jornada Electoral, la señora Ausencia Chávez gritó, que ya habían ganado y que pasaría por su LAPTOP que le había prometido el PRI, por tal motivo se crea el supuesto de que existió un soborno del partido hacia el elector</p>	<p>Hoja de Incidentes:</p> <p>9:10 Se puso un sello votó 2015 en una credencial que no era.</p> <p>3:10 Un votante se equivocó, echó cambiada una boleta. (sic)</p> <p>9:10 no se encontró el Partido Humanista y tuvo dos votos. (sic)</p> <p>Acta de Jornada:</p> <p>Apartado 14.</p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? Si</p> <p>Se equivocaron en el momento de depositar las boletas en las urnas.</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo:</p> <p>Apartado 10.</p> <p>Sólo se encuentra la levantada en el Consejo Municipal.</p>	<p>Escrito de protesta</p> <p>Ninguno</p> <p>Otras pruebas</p> <p>Ninguna</p>	<p>El agravio del actor <u>no aparece</u> asentado en las actas de la casilla impugnada.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

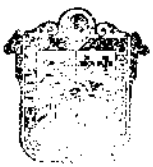
Así, al realizar la adminiculación de las probanzas que obran en los autos del expediente que se actúa, este Órgano resolutor advierte que el agravio del actor es **infundado**.

Esto porque las hojas de incidentes, actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio y de los escritos de protesta existentes en autos; no se advierte acontecimientos de incidentes durante el desarrollo de la votación y el escrutinio y cómputo que se relacionen con los agravios esgrimidos por el actor, respecto de las dos casillas estudiadas.

Esto es, no existen elementos probatorios que generen por lo menos indicios de lo señalado por el impetrante, lo que convierte sus manifestaciones en genéricas e imprecisas, pretendiendo la nulidad de las casillas a través de la expresión de afirmaciones sin encontrarse debidamente probadas.

Por otra parte, se toman en consideración las imágenes que aporta el enjuiciante y cuyas imágenes pretende relacionar con los hechos narrados como acontecidos en la casilla 5807 Básica; las cuales tampoco resultan suficientes para demostrar que los mismos hayan tenido realmente verificativo. Lo anterior es así, porque los artículos 435 fracción III y 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México, establecen que serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos y para ello, el oferente de este medio de prueba deberá señalar correctamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Dicho lo anterior, los hechos representados en las imágenes que se allegaron en el presente juicio de inconformidad, no satisfacen ni demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos narrados por el actor. En efecto, para poder emitir una resolución o juicio acerca de los hechos controvertidos basándose en estas pruebas técnicas, es necesario acreditar perfectamente tales circunstancias.



Por lo que respecta al tiempo, éste corresponde al momento en que fue realizado el cohecho o soborno, lo que implica la aportación de elementos reales como son la fecha y hora del acontecimiento. En cuanto a las circunstancias de lugar, se deben probar, aclarar y aportar datos acerca del espacio geográfico donde ocurrió el cohecho o soborno, aspecto que se debe satisfacer con los signos físicos exteriores del lugar, que precise el sitio material representado en las fotografías, de la misma manera, la nomenclatura y numeración oficial de las calles, avenidas, entre otras, y la identificación de las personas. La circunstancia de modo consiste en aportar datos acerca de la forma en que se llevó a cabo ese cohecho o soborno.

Ahora bien, las imágenes ofrecidas como medio de prueba técnica no exponen al menos apariencias de los hechos señalados por el actor; además suponiendo sin conceder que de ellas se advirtiera evidencia de la compra de votos señalada, las mismas deben ser confrontadas con los datos obtenidos por otros medios de prueba para estar en condiciones de otorgarles valor probatorio pleno, lo que en la especie no acontece, y ocasiona que las imágenes impresas por sí solas y de manera aislada no causen convicción a este Tribunal jurisdiccional para determinar si esos hechos son reales, por tanto con estas imágenes tampoco se prueba lo pretendido por su oferente.

De ahí que, éstos medios de prueba de ninguna manera pueden administrarse con los demás elementos de prueba relacionados con la casilla en estudio, porque éstos como ya se mencionó, no guardan relación con los hechos narrados por el actor concerniente a la causal de nulidad que se estudia.



Por lo que, al no corroborarse con otros medios probatorios lo aducido por el actor en la narrativa de sus hechos, el oferente incumple con deberes procesales, entre los cuales está el de evidenciar la verdad de su afirmación, es decir debió demostrar el supuesto soborno, pues incluso de las probanzas aportadas y analizadas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aparentemente se llevaron a cabo tales acciones, ni se evidenció la compra de votos referida por el enjuiciante.

Por lo anterior, debe concluirse que ante la ausencia de pruebas eficaces y suficientes para acreditar las irregularidades en las casillas impugnadas, este Tribunal se encuentra impedido para acceder a declarar la nulidad solicitada por el partido actor, por tanto se declaran **INFUNDADOS** los agravios intentados y por ende quedan firmes los resultados obtenidos en las casillas **5807 Básica y 5817 Básica**.

APARTADO 5: Causal V del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Permitir sufragar a personas sin credencial de elector o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El actor hace consistir su agravio en que *el presidente de la mesa directiva permitió el acceso a votar a un ciudadano que no se encontraba inscrito en la lista nominal*, con lo cual, desde su perspectiva se configura la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla **5818 Extraordinaria 1**, misma que se encuentra contemplada en el artículo 402, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Electoral del Estado de México, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Acorde con lo anterior, el artículo 313, del citado código electoral, señala que durante la jornada electoral, para el ejercicio del voto los ciudadanos deben mostrar su credencial para votar.

A su vez, para la emisión del voto, el artículo 315, del mismo ordenamiento establece el siguiente procedimiento: Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar,

el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a: I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto. II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector. III. Devolver al elector su credencial para votar.

Asimismo, se debe tener en cuenta que existen casos de excepción respecto de la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor, en que se permite a ciudadanos votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, los cuales se encuentran previstos por los artículos 315, 317 y 326, del propio Código Electoral del Estado de México, dispositivos legales que establecen como casos de excepción los siguientes:

- a) El ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores de esa casilla;
- b) Los electores en tránsito, quienes para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente su nombre en la lista de electores en tránsito; y
- c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto previa identificación o registro de su nombre en la parte final de la

lista nominal de electores, según sea el caso. Cabe señalar, que este es el único supuesto legal en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En esas circunstancias, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el artículo 402 fracción V, del código electoral invocado, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, o no estaban incluidas en la lista nominal de electores, o porque omitieron mostrar resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho.
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el segundo elemento (criterio cuantitativo o aritmético), debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Para este fin, se debe comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.



Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin

haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En cuanto a las pruebas idóneas para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes y la lista nominal de electores, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México.

Con referencia a la casilla en estudio la parte actora sostiene, en esencia, que *se permitió el voto a un ciudadano sin estar en la lista nominal de electores*, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el enjuiciante.

En efecto, del análisis de las probanzas señaladas, en especial de la prueba documental consistente en la Hoja de Incidentes de la casilla en estudio, se hizo constar lo siguiente:

"9:52 A.M. Se anuló un voto porque el ciudadano no se encontró en la lista nominal"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo transcrito, se infiere que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla 5818 Extraordinaria 1 asentaron que a las nueve horas con cincuenta y dos minutos se anuló un voto ya que un ciudadano no se encontraba en la lista nominal.

Esta autoridad considera que no es posible conceder la razón al impetrante en el sentido de anular la votación recibida en esta casilla pues la supuesta irregularidad ocurrida se vio solventada y atendida por los mismos funcionarios de casilla que se percataron de un ciudadano no se encontraba

en la lista nominal y anularon el voto de dicha persona, previo al escrutinio y cómputo de la votación recibida en aquella casilla; lo que hace evidente que el incidente no generó impacto directamente en la votación.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **INFUNDADO** el agravio esgrimido en la casilla **5818 Extraordinaria 1**, por la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

APARTADO 6: Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla **5810 Básica** señalando a manera de agravio que *del conteo faltó una boleta y así mismo no coincide el número de votos depositados en la urna con los de la lista nominal.*

A efecto de que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, se ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su



demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, atendiendo a la terminología empleada en las resoluciones del Tribunal Electoral en sus distintas épocas, se entenderá que existen votos computados de manera irregular, cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: "3. Personas que votaron" "4. Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal", y en su caso, en el acta de electores en tránsito de las casillas especiales", "6. Votos sacados de la urna"; y "8. Resultados de la votación"; que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de los votos para candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros: "6. Votos sacados de la urna" y "8. Resultados de la votación" puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten esas circunstancias; para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los

cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros del numeral "4. Cuente de una en una el total de boletas recibidas y anote la cantidad" consignado en el acta de la jornada electoral, y el diverso "2. Boletas sobrantes", del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes deben de coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados de "8. Resultados de la votación", que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como "6. Votos sacados de la urna"; por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o candidato al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 10/2001¹³, cuyo rubro y texto son:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

¹³ Visible en las páginas 334 y 335 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por doce columnas.

En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; así como su orden numérico.

En la columna "1", se asienta el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.

En la columna "2", se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.

En la columna "3", se consigna la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas "1" y "2", es decir, la diferencia que resulta de restar a las boletas recibidas, las boletas sobrantes.

En la columna "4", se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluidos los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que hayan votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, y aquéllos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente. En el caso de las casillas especiales, se asienta el número de ciudadanos que votaron de acuerdo con la correspondiente acta de electores en tránsito.



En la columna "5", se consigna el total de votos sacados de la urna para la elección de que se trata.

En la columna "6", se expresan los resultados de la votación para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.

En la Columna "7", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primer lugar de las preferencias electorales.

En la columna "8", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de las preferencias electorales.

En la columna "A", se consigna la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.

La columna "B", contiene la diferencia mayor entre los rubros: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de las urnas y el resultado de la votación, para identificar si existe algún error o diferencia.

En la columna "C", se establece si las diferencias o inconsistencias obtenidas, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, para lo cual se compararán las cifras obtenidas en las columnas "A" y "B", y si las cifras señaladas en la columna "A", son iguales o mayores a las asentadas en la columna "B," el error será determinante, en caso contrario, no será determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna "5"), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna "6"), y éste igual al número de ciudadanos que votaron (columna "4"), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde votar una sola vez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 402, fracción IX del CEEM

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C

	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	VOTOS 1° LUGAR	VOTOS 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI/NO
1	5810 B	459	166	293	292	292	292	122	64	58	0	NO

Como es de observarse en el cuadro, las cifras consignadas en los rubros relevantes: "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores", "votos sacados de la urna" y "resultados de la votación", son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos, ni se puso en duda la certeza de la votación, como estimó la parte actora y por lo tanto se declara infundado el agravio esgrimido por la impetrante.

Adicionalmente el actor refiere que se actualiza la causal en estudio porque *al momento del conteo faltó una boleta.*

En concepto de este Tribunal, resulta infundado el motivo de inconformidad reseñado, en virtud de que el actor, sustenta su impugnación en la diferencia de boletas y no de votos, discrepancia que no puede servir de base para actualizar la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos, ya que para que se actualice la causal alegada, es necesario que el error se encuentre en alguno de los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, que tienen relación directa con los sufragios emitidos, tales como: número de electores que votaron conforme a la lista nominal, votos depositados y extraídos de la urna y resultados de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de convertirse en votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras

no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de tales rubros, no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor en relación con la votación emitida en la casilla **5810 Básica** por la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral Estado de México.

APARTADO 7: Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La causal de nulidad que hace valer el quejoso, se realiza respecto de la votación recibida en dos casillas que son las siguientes: **5816 Básica y 5820 Básica.**

En su demanda el actor refiere como agravios los que a continuación se enlistan:

1. Robo o extravío de una boleta, por parte de la mesa directiva de casilla o algún elector, en la casillas 5816 Básica.

2. Presencia de dos representantes de casilla que no estuvieron acreditados con su nombramiento ante la mesa directiva de casilla quienes firmaron documentos como acta de instalación 5820 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

“ARTÍCULO 402

(...)


XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

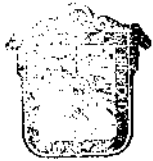
En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan

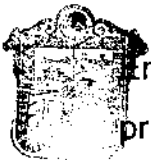


irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."**¹⁴

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, así como por entregar sin causa justificada, el

¹⁴ Visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, en consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 con rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”¹⁵**

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho “de conservación de los actos válidamente celebrados”, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional, siempre que ello hubiere sido solicitado por la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹⁵ Visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 2, Tomo II.

- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el caso a estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes, constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Asimismo, constan en autos, escritos de incidentes y de protesta, los que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del mismo ordenamiento, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o Tribunal electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el



expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

1. Robo o extravío de una boleta, por parte de la mesa directiva de casilla o algún elector, en la casillas **5816 Básica**.

Debe declararse **infundado** el agravio expresado por la parte actora.

Al respecto, tal como lo afirma el actor, de la hoja de incidentes se advierte que a las 9:30 se extravió una boleta; sin embargo, no puede considerarse que tal irregularidad afectó los resultados de la votación considerando que la diferencia de votos entre la Coalición que obtuvo el primer lugar respecto del partido que obtuvo el segundo lugar es de treinta y tres votos, tal como se asienta en el acta de escrutinio y cómputo de tal casilla. Por lo que aun y cuando dicha irregularidad se llevó a cabo en durante la jornada electoral, de ninguna manera es determinante para el resultado de la misma.

Aunado a lo anterior, es de considerarse que el extravío de una boleta pudo haberse debido a que pudo haberse depositado en otra urna, recordando que la votación en el Estado de México del pasado siete de junio, fue concurrente, existiendo tres tipos de urna; por lo que el hecho acontecido pudo deberse a una confusión en el depósito de una boleta en las urnas correspondientes a la elección de Diputados Locales o Diputados Federales; y no así al robo de la misma pues de las probanzas que obran en el expediente no se desprende algún hecho que revele una circunstancia de tal magnitud.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

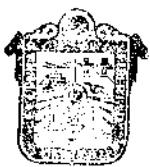
Además de que dicha circunstancia al ser detectada y asentada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en las actas respectivas, lo único que pone de manifiesto es que de existir discrepancias en los cómputos realizados, se debió tomar en cuenta dicha situación.

En consecuencia, lo que procede es declarar **infundado** el agravio en estudio respecto de la casilla 5816 Básica.

2. Presencia de dos representantes de casilla que no estuvieron acreditados con su nombramiento ante la mesa directiva de casilla quienes firmaron documentos como acta de instalación 5820 Básica.

En consideración de este órgano jurisdiccional debe declararse **infundado** porque las manifestaciones del impetrante son genéricas e imprecisas al omitir señalar por lo menos el nombre de los representantes que en su dicho, no estuvieron acreditados con su nombramiento ante la mesa directiva de casilla, pues de los documentos electorales se advierte por lo menos el nombre de doce personas que fungieron como representantes de partidos ante la mesa directiva, sin que se pueda establecer a quién de todos se refiere.

Aunado a lo anterior debe señalarse que el motivo de disenso señalado por el actor, de haberse acreditado como una irregularidad grave, sería inoperante, en virtud de que de la hoja de incidentes se advierte que quienes no estuvieron registrados como representantes de partidos ante la mesa directiva de la casilla en estudio, fueron precisamente los ciudadanos de nombre Diego Arturo Acosta Flores y Edson Alexis Castañeda Nava, quienes fungieron como representantes del partido Movimiento Ciudadano, hoy actor en el presente juicio; por lo que es evidente que la irregularidad denunciada fue provocada por el mismo promovente. Al efecto es aplicable lo que señala el párrafo cuarto del artículo 401 del Código electoral del Estado de México que señala que los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, **ningún** medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por todo lo anteriormente expuesto, es que procede es declarar **infundado** el agravio en estudio respecto de la casilla **5816 Básica**.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declaran **INFUNDADOS** los diversos agravios esgrimidos en relación a las

casillas **5816 Básica y 5820 Básica** por la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral Estado de México.

Así, en virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **INFUNDADOS e INOPERANTES** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la **elección de miembros del ayuntamiento** realizada por el Consejo Municipal número 118 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Zacualpan, Estado de México; se confirma la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por **Pedro Norberto Díaz Ocampo**, en términos de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

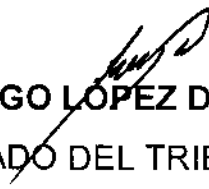
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



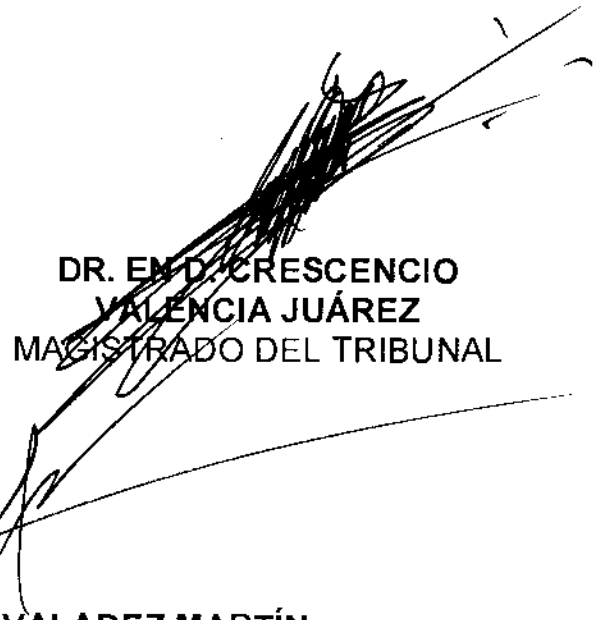
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS